



**PROTEGIENDO A LA NIÑEZ
MIGRANTE Y REFUGIADA
EN LAS AMÉRICAS**

Álvaro Botero Navarro

© 2022, Diálogo Interamericano. Primera Edición.
Diálogo Interamericano
1155 15th St. NW, Suite 800 Washington, DC 20005
Tel: + 1 202-822-9002 / Fax: 202-822-9553
Correo electrónico: education@thedialogue.org

Este informe es un producto del Programa de Educación del Diálogo Interamericano. Las opiniones y recomendaciones en el contenido son de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones de los directores, el personal, o los miembros del Diálogo Interamericano ni de sus socios, donantes, y/u otras instituciones de apoyo. El Diálogo Interamericano es una institución imparcial, comprometida con la independencia intelectual, transparencia y responsabilidad. Ocasionalmente invitamos a nuestros donantes a participar de nuestras actividades, pero el trabajo del Diálogo Interamericano no está influenciado de ninguna forma por sus donantes. Nuestros donantes no tienen ningún control sobre lo escrito, la metodología, el análisis, o los resultados de las labores de investigación del Diálogo.

Imagen de Portada: UNICEF. Niña y su padre cruzando el Tapón del Darién. 2022. La imagen ha sido editada a blanco y negro con una cubierta azul.

Diagramación: Victoria Tosi

PROTEGIENDO A LA NIÑEZ MIGRANTE Y REFUGIADA EN LAS AMÉRICAS

Álvaro Botero Navarro¹

Tenía 11 años cuando la pandilla me fue a buscar a mi casa. Eso fue en un cantoncito llamado Hacienda Nueva. Fueron a mi casa y dijeron que tenía que hacer mandados y cosas así para ellos. Allá las pandillas se dedicaban a la extorsión y si uno no pagaba te quitaban la vida facilito, te mataban. También estabas en peligro de que otra pandilla te encontrara y te hiciera algo, y por eso nos fuimos.

(Niño salvadoreño de 14 años en los Estados Unidos)

1. INTRODUCCIÓN

La migración ha sido una característica inherente a la especie humana desde sus orígenes. En la última década, el número de migrantes internacionales a nivel mundial pasó de 214 millones de personas en 2010² a 281 en 2020³, lo cual significa un aumento de 67 millones de personas. A nivel regional, la cifra de migrantes internacionales en 2010 se estimaba en 57,5 millones de personas⁴, mientras que en 2020 la cifra ascendió a 73,5 millones.⁵ Según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la cifra de migrantes internacionales podría llegar a 405 millones en 2050,⁶ sin embargo, las tendencias actuales permiten indicar que esta proyección se podría superar antes del plazo estimado. Estos datos evidencian que la migración es un fenómeno que no se va a detener, como afirmó el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes de las Naciones Unidas: “[l]a migración está aquí para quedarse”.⁷

Ante este panorama, los Estados han adoptado políticas migratorias de contención con el objetivo de frenar o desalentar la migración irregular. Pese a esto, el aumento de las cifras de personas migrantes demuestra que las políticas de contención no cumplen con su finalidad disuasoria y, por el contrario, exacerbando la vulnerabilidad de esta población. Este tipo de políticas migratorias perpetúan la discriminación histórica que enfrentan poblaciones vulnerables como las personas en situación de pobreza, las víctimas de la violencia, o las personas afectadas por desastres naturales, ya que son estos grupos de personas quienes recurren a la migración como una estrategia de supervivencia.⁸ Esta estratificación de la movilidad humana obedece, precisamente, al hecho de que las políticas migratorias acuden a la categorización como una forma de determinar los grupos de personas migrantes que deberían ser admitidos o excluidos en sus territorios.⁹

Adicionalmente, las políticas migratorias de contención desconocen la naturaleza multicausal de la migración y los graves riesgos que involucra para los derechos humanos de las personas que como consecuencia de no contar con vías regulares para migrar se ven forzadas a recurrir a la migración irregular, con los peligros que esta implica. En este contexto, son las niñas, niños y adolescentes

(NNA) migrantes quienes se ven afectados de forma desproporcionada a lo largo del proceso migratorio (origen, tránsito, destino y retorno).

En la región, los NNA migrantes enfrentan situaciones de riesgo que aumentan su situación de vulnerabilidad y los expone a diversas formas de abusos y violaciones de derechos humanos en los países de origen, tránsito, destino y retorno. Sumado a esto, la falta de canales regulares y políticas migratorias que contemplen acciones específicas para atender las necesidades de los NNA migrantes desde enfoques de protección, derechos humanos y teniendo como guía el interés superior de los NNA conlleva a situaciones desprotección *de jure* y *de facto* de los derechos de los NNA migrantes.

La forma en la que muchos Estados de la región responden a la migración ha dejado en evidencia numerosas normas, políticas y prácticas que impiden la protección efectiva de los derechos de los NNA migrantes en las Américas, una situación que afecta desproporcionadamente a los NNA migrantes en situación irregular. Esto se debe principalmente al traslado del enfoque adultocéntrico existente en los demás ámbitos sociales a las políticas migratorias, fenómeno que según Hartung se debe a que “los niños todavía son tratados como ciudadanos de segunda clase por el mundo y su adultocentrismo”.¹⁰

En este difícil contexto convergen los retos ya existentes en materia de protección de las personas migrantes, así como en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, fenómeno que ha sido denominado por Ceriani, García y Salas como una “doble invisibilidad” de la situación de los NNA migrantes.¹¹ En este sentido, la niñez migrante enfrenta dos factores de vulnerabilidad, una derivada de su edad y otra relacionada con su situación migratoria, a las que se pueden sumar o intersectar otros factores de vulnerabilidad a lo largo del proceso migratorio y que agravan aún más su situación de vulnerabilidad.

En respuesta a la falta de políticas migratorias que incorporen la protección y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, los órganos de protección de

derechos humanos a nivel internacional e interamericano han venido desarrollando estándares legales relativos a los derechos de la niñez migrante acordes con el principio del interés superior de los NNA. Por esta razón, el Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Comité de los Derechos del Niño han enfatizado en que “[l]os Estados deben velar por que en el contexto de la migración internacional, los niños sean tratados ante todo como niños”.¹²

En este sentido, documento aborda (i) las principales tendencias de la niñez migrante en las Américas en los países de origen, tránsito, destino y retorno, (ii) los esfuerzos realizados a nivel regional para mejorar el marco de protección de los NNA migrantes, (iii) el alcance y contenido del interés superior de la niñez, así como

su relación con el enfoque interseccional y diferenciado en los procesos de atención de NNA migrantes, (iv) los estándares desarrollados por el derecho internacional e interno de Estados de la región respecto a la protección de la niñez migrante, (v) los principales retos en materia de protección de derechos humanos de los NNA migrantes, (vi) las buenas prácticas de los Estados respecto a los derechos de la niñez migrante en la región, y (vii) las principales conclusiones y recomendaciones que permitirían establecer un marco para la protección e integración de la niñez migrante acorde con las normas y estándares de derechos humanos.

2. PRINCIPALES TENDENCIAS EN MATERIA DE MIGRACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Para 2020, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estimaba que habían 281 millones de migrantes internacionales a nivel mundial, de los cuales 73,5 millones de personas se encontraban en el continente americano.¹³ Del total de migrantes internacionales a nivel mundial, 35,5 millones eran niñas, niños y adolescentes (NNA).¹⁴ Según las últimas cifras disponibles de UNICEF, en el continente americano había 6.3 millones de NNA migrantes para 2017.¹⁵

Según *International Data Alliance for Children on the Move* para finales de 2021 la cifra estimada de NNA desplazados forzosamente a nivel mundial era de 36,5 millones —la cifra más alta registrada desde la Segunda Guerra Mundial—, ¹⁶ de los cuales 13,7 millones eran niñas y niños refugiados y solicitantes de asilo, mientras que 22,8 eran NNA desplazados internos. Lo anterior significa que para 2021, 2 de cada 5 refugiados en todo el mundo eran menores de 18 años. ¹⁷

En lo que respecta a desplazamiento forzado, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) estimó que en 2021 el número de personas solicitantes de asilo, refugiadas y en situación similar a los refugiados a nivel mundial fue de 31.5 millones de personas, mientras que en las Américas habían cerca de 7.6 millones de personas solicitantes de asilo, refugiadas, en situación similar a la de los refugiados y personas venezolanas desplazadas en el extranjero.¹⁸ En contraste, la ACNUR registró que para 2011 el número de personas solicitantes de asilo, refugiadas y en situación similar a los refugiados a nivel mundial era de 16.1 millones de personas, mientras que a nivel regional la cifra estimada era de 910 423 personas.¹⁹ Lo anterior significa que durante la última década ha habido un aumento del 743 % de la población que se ha desplazado forzosamente a países de las Américas.

Estas cifras dan cuenta del alcance que tiene la migración de niñas, niños y adolescentes a nivel mundial. América

Latina y el Caribe son de las regiones a nivel mundial con mayores porcentajes de niñez migrante. De acuerdo con UNICEF, durante el año 2021 el 26% de las personas refugiadas en las Américas eran menores de 18 años; además, en el caso de las personas refugiadas y venezolanas desplazadas en el extranjero el porcentaje de NNA ascendió al 42% en el mismo periodo.²⁰

La falta de canales regulares para migrar conlleva a que millones de personas de escasos recursos y que enfrentan otras situaciones de vulnerabilidad tengan que recurrir a la migración irregular, y esto, a su vez, favorece el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas. A su vez, la migración irregular entraña riesgos para la vida e integridad de las personas migrantes, incluso la posibilidad de perder la vida. Las rutas migratorias que utilizan las personas migrantes que tienen que recurrir a la migración irregular conllevan riesgos y peligros que aumentan las probabilidades de que sufran abusos, delitos y múltiples violaciones a los derechos humanos, más aún cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.²¹

En las Américas, la migración de NNA es un fenómeno multicausal que se da como resultado de la exposición de los NNA a variadas formas de violencia, delincuencia organizada, pobreza y desigualdad, inseguridad alimentaria, falta de oportunidades de estudios y laborales, reunificación familiar, desastres naturales y los impactos del cambio climático, entre otras causas, los cuales conllevan a que tengan que recurrir a la migración como un mecanismo de supervivencia o para tener condiciones de vida digna. ²² Los NNA migrantes suelen ser víctimas de múltiples formas de abusos y violencia durante las diferentes etapas del proceso migratorio en los países de origen, tránsito, destino o retorno. Las NNA pueden emprender el proceso migratorio junto con sus familias —especialmente si son NNA pequeños o bebés— o sin la compañía de un cuidador, aumentando así el riesgo de ser víctimas de trata de personas o explotación. ²³

Las principales rutas migratorias de la región, tales como las rutas que hay entre Centroamérica, México y Estados Unidos, la selva del Darién entre Colombia y Panamá o las rutas marítimas del Caribe son en la actualidad las zonas más riesgosas para personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el hemisferio.²⁴ De acuerdo con las cifras del *Missing Migrants Project* de la Organización Mundial para las Migraciones (OIM), 2021 fue el año con más muertes y desapariciones de personas migrantes en las Américas desde que se inició el registro 2014, con un registro de 1238 personas migrantes muertas o desaparecidas. No obstante lo anterior, es necesario destacar que esta es una cifra aproximada, ya que muchos de los cuerpos no son reportados ni encontrados por las difíciles condiciones de los lugares en los que mueren o desaparecen.²⁵

De acuerdo con la OIM, los NNA están más expuestos a riesgos específicos que pueden atentar contra su vida e integridad personal.²⁶ La situación de la ruta migratoria del Darién ilustra los graves riesgos a los que están expuestos los NNA migrantes. Aproximadamente 30 000 NNA cruzaron el Darién durante 2021, de los cuales tres de cada cuatro eran menores de 5 años, quienes a pesar de su corta edad debieron realizar una larga travesía de diez días en una de las zonas más peligrosas del mundo por sus características topográficas, el control del crimen organizado y la falta de acceso a bienes y servicios básicos.²⁷ Situaciones similares a esta también se evidencian en zonas de la frontera de México con los Estados Unidos, en las que los NNA están expuestos a extremas condiciones ambientales,²⁸ así como al accionar de organizaciones criminales como carteles del narcotráfico.

En adición a lo anterior, es importante tener en cuenta que los NNA migrantes se ven afectados por medidas migratorias y no migratorias, tales como las políticas sociales, políticas de empleo, políticas de seguridad o militares, políticas exteriores e incluso la falta de políticas para proteger sus derechos, o el hecho de que las políticas de protección a la niñez no siempre incluyen a los NNA migrantes, entre otras. En lo que respecta a las políticas migratorias, que son aquellos acuerdos, leyes, regulaciones y medidas que adoptan e implementan los Estados con el objetivo de afectar el volumen, origen, dirección y la composición interna (selección) de los migrantes, de Hass, Castles y Miller distinguen 4 áreas principales que aplican en las diferentes etapas del proceso migratorio:

- *Controles fronterizos*, se refieren a las políticas dirigidas a la seguridad del territorio nacional, en particular con el objetivo de prevenir la entrada de “migrantes indeseados”, tal como los solicitantes de asilo;
- *Políticas de entrada y permanencia legal*, aquellas que regulan la entrada legal y los permisos de permanencia, sean para viajes o con fines de inmigración, así como la regularización de grupos de migrantes;
- *Políticas de integración*, aquellas que regulan los derechos después de la entrada y otras dimensiones de la integración de grupos de migrantes en sociedades de destino;
- *Políticas de salida*, aquellas que regulan el retorno forzado o voluntario o la salida de migrantes y nacionales.²⁹

2.1 Desafíos en materia de protección a los derechos de la niñez en los países de origen

Las difíciles condiciones económicas y sociales que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en sus países de origen conllevan a que recurran a la migración como una forma para encontrar mejores condiciones de vida o para huir de situaciones en las que son víctimas de múltiples formas de abuso, desigualdad, violencia y discriminación.³⁰ Los factores que llevan a la migración infantil son múltiples y usualmente se interrelacionan: Entre los principales factores de expulsión suelen encontrarse diversas formas de violencia –incluida la violencia doméstica–, conflictos, reclutamiento forzado, pobreza, desigualdad, inseguridad alimentaria, matrimonio infantil, desastres naturales y los efectos del cambio climático y la reunificación familiar.³¹

GRÁFICO 1

Fuente: elaboración propia.

FACTORES DE EXPULSIÓN

- Violencia doméstica
- Matrimonio infantil



DESIGUALDAD



- Igualdad y acceso a derechos

- Violencia generalizada
- Conflictos armados
- Pandillas
- Reclutamiento forzado



VIOLENCIA



- Seguridad
- Estabilidad política

- Inestabilidad económica
- Desempleo



ECONOMÍA



- Estabilidad económica
- Oportunidades de empleo

- Desastres naturales
- Cambio climático
- Pérdida de terrenos fértiles



MEDIO AMBIENTE



- Menor riesgo de desastres naturales
- Seguridad alimentaria

- Vulnerabilidad de los "NNA dejados atrás"



REUNIFICACIÓN



- Reunificación familiar

Además de los factores mencionados existe una problemática que poco se ha documentado³² pero que en la práctica se está convirtiendo en una de las causas que llevan a la migración infantil, se trata de la situación de vulnerabilidad a la que quedan expuestos los NNA que han quedado solos en sus países de origen y cuyos familiares han migrado hacia otros países con el objetivo de mejorar sus condiciones de vida o una estrategia de supervivencia para huir de diversas formas de violencia, persecución y violaciones a sus derechos humanos. Este grupo de población ha sido denominado como "niñas y niños dejados atrás", y hace referencia a la población infantil que reside en países de origen y que han quedado solos o al cuidado de familiares, amigos o instituciones luego de que uno o ambos padres hayan migrado hacia otros países ya sea de forma permanente o por períodos cortos, como ocurre en el caso de la migración estacional.³³

En este contexto, las personas migrantes que han dejado NNA atrás recurren al envío de remesas para cubrir los costos de la alimentación, vivienda, servicios de salud y educación.³⁴ De hecho, según estimaciones realizadas con personas migrantes en Estados Unidos, el 25 % tiene hijos en sus países de origen y el 10 % hijos en el extranjero, a los que envían remesas para su sostenimiento.³⁵ A su

vez, las remesas también pueden constituir un riesgo de victimización para los NNA migrantes, al convertirlos fácilmente en objeto de actos de extorsión por parte de actores criminales en el interior de sus comunidades.³⁶

La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes que se han quedado en sus países de origen los expone a situaciones de riesgo ante la ausencia de sus padres o cuidadores, tales como trabajo infantil, trata de personas, explotación, abandono, abusos físicos, mentales y sexuales; situaciones que se agravan en el caso de las niñas, quienes pueden ser coaccionadas para que contraigan matrimonio prematuramente.³⁷

Como lo ha documentado Save the Children, "el apoyo de los familiares desde el extranjero no siempre es suficiente para compensar la ansiedad emocional que pueden sufrir los niños y las niñas cuando se separan de ellos, especialmente cuando la persona en el extranjero es el padre o la madre";³⁸ esta situación de vulnerabilidad a la que quedan expuestos los NNA también puede motivarles a migrar sin la compañía de un cuidador, con el objetivo de huir de este tipo de abusos o para reencontrarse con sus padres o miembros de sus familias que han migrado previamente.³⁹

2.2 Desafíos en materia de protección de los derechos de la niñez migrante en los países de tránsito

Los NNA migrantes suelen enfrentar múltiples peligros en los países de tránsito, situación que se agrava cuando se trata de NNA no acompañados o separados.⁴⁰ Lo anterior obedece a distintas circunstancias de riesgo, como la exposición a travesías peligrosas, la presencia de actores del crimen organizado y la debilidad de los sistemas de protección y atención infantil que dificultan el acceso a derechos.⁴¹ Esto se identifica especialmente en los movimientos migratorios mixtos masivos, tales como las caravanas de migrantes y solicitantes de asilo, las cuales han aumentado en número y frecuencia desde 2018, en las que es común encontrar familias migrando con NNA.⁴² En el caso de aquellos que se desplazan solos, el número es cada vez mayor; tan solo durante el periodo comprendido entre 2015-2016 se registraron por lo menos a 300 000 NNA migrantes no acompañados o separados en 80 países.⁴³

Durante su migración, los NNA migrantes afrontan situaciones que pueden causar lesiones, enfermedades o la muerte, tales como el hacinamiento en embarcaciones o camiones, las travesías marítimas peligrosas o viajes físicamente agotadores por terrenos inhóspitos.⁴⁴ En estos escenarios, los más vulnerables son los NNA y las mujeres en estado de embarazo. Afrontar múltiples factores de vulnerabilidad genera que los NNA migrantes —especialmente quienes han sido víctimas de detención migratoria o han sido separados de sus padres o grupo familiar— puedan padecer problemas de salud física relacionados con alteraciones en el crecimiento, enfermedades infecciosas y el sistema inmune, así como problemas de salud mental a corto y largo plazo, que incluyen ansiedad, depresión, condiciones asociadas al estrés posttraumático, un coeficiente intelectual más bajo y trastornos de la conducta.⁴⁵

La vulnerabilidad de los NNA no acompañados se ha evidenciado durante las caravanas de migrantes y solicitantes de asilo provenientes de El Salvador, Guatemala y Honduras que llegaron a la frontera con los Estados Unidos en la primera mitad de 2021, en donde se estimó que había por lo menos 34 000 NNA no acompañados.⁴⁶

Durante la fase de tránsito, las niñas, niños y adolescentes son vulnerables a situaciones que violentan sus derechos como ocurre con la detención migratoria, las acciones del crimen organizado, la violencia, los actos de discriminación, la falta de alimentos y acceso a servicios de salud.⁴⁷

Estas situaciones se evidencian, por ejemplo, en el caso del Tapón del Darién, en donde desde el inicio de 2022 se han registrado cerca de 5000 NNA migrantes, en los que se han identificado por lo menos 170 niñas y niños no acompañados o separados de sus familias.⁴⁸ Durante esta peligroso recorrido, los NNA están expuestos al ahogamiento, la violencia —incluida la sexual—, a la trata de personas, la explotación y otros riesgos a la salud.⁴⁹

La vulnerabilidad de las NNA no acompañados también es aprovechada por traficantes de migrantes, quienes les ofrecen mecanismos riesgosos e irregulares para que puedan llegar a los países de destino, en donde además pueden verse sometidos a situaciones de trabajo forzado de manera indefinida para pagar las deudas adquiridas para poder migrar,⁵⁰ lo cual conlleva además el riesgo de que los NNA se vean obligados a emplearse de manera informal en ocupaciones que entrañan la explotación laboral o la trata de personas en los países de destino.⁵¹

Adicionalmente, los NNA deben afrontar los obstáculos generados por una serie de políticas y prácticas por parte de los Estados de tránsito que los ponen en peligro durante el tránsito.⁵² Es improbable que durante esta fase tengan acceso a servicios de atención en salud y a la educación, debido a que las políticas de atención suelen orientarse modelos de “rescate” y “devolución”, partiendo de suposiciones incorrectas sobre la migración de los NNA.⁵³ Además, una cuestión de particular preocupación durante esta etapa del proceso migratorio ha sido la aplicación de procesos como la determinación de su edad, siendo los adolescentes los más afectados al existir una “cultura de la incredulidad”, bajo la cual se les cataloga como adultos sin serlo, especialmente en el caso de las y los adolescentes. De igual forma, existen preocupaciones con relación a las técnicas invasivas e inapropiadas que se aplican sobre los NNA durante los procedimientos migratorios.⁵⁴

2.3 Desafíos en materia de protección de los derechos de la niñez migrante en los países de destino

Los NNA en los países de destino también afrontan desafíos de carácter legal, económico, cultural y social, lo cual los coloca en una posición particularmente vulnerable que les limita su acceso a derechos y protección.⁵⁵ Esto afecta de forma especial a los NNA migrantes en situación irregular, al estar expuestos a violaciones a sus derechos humanos, debido a que a menudo las leyes y políticas migratorias están basadas en enfoques de seguridad nacional dirigidas a prevenir, frenar o detener la migración y, por lo tanto, suelen carecer de enfoques de protección, derechos humanos y mucho menos incorporar el interés superior de los NNA.⁵⁶

Aunado a lo anterior, la falta de vías regulares para las personas migrantes y sus familias en los países de destino es una de las circunstancias que amenaza el derecho de los niños a la unidad familiar, además de ser un limitante que no les permite integrarse y prosperar.⁵⁷ Incluso los NNA migrantes en situación migratoria regular también suelen enfrentar diversos desafíos en su proceso de integración a las sociedades de acogida.

Adicionalmente, la situación de los NNA no acompañados o que son separados cuando sus familiares son deportados también es preocupante, con frecuencia, las familias quedan separadas durante los procesos migratorios, sobre todo si los NNA carecen de documentos.⁵⁸ Este proceso, además de ser una experiencia traumática, puede dejar a los niños más expuestos al maltrato, la explotación o el desamparo en los países de destino.⁵⁹ Particularmente, en Estados Unidos en 2018, por lo menos 2300 NNA fueron separados de sus familiares y trasladados a albergues, mientras que los adultos fueron enviados al sistema penal bajo la política de "Tolerancia Cero".⁶⁰

Incluso con los procesos de reunificación es poca la información sobre las condiciones y tiempos en los que se desarrollan, además de presentarse casos como los de 410 NNA cuyos acompañantes ya se encontraban fuera de los Estados Unidos.⁶¹ Se reporta también que cuando la reunificación no es posible, las niñas, niños y adolescentes terminan siendo entregados a un patrocinador que esté

dentro del país, que muchas veces ni siquiera es un familiar, afectando así sus derechos a la vida familiar, identidad e integridad.⁶²

Cuando los padres migran de forma irregular, su situación migratoria puede impedir el acceso a derechos sociales básicos como la educación, la salud y la vivienda.⁶³ En el caso del acceso a la educación, enfrentan obstáculos de tipo institucional cuando las legislaciones no cumplen con los estándares internacionales que reconocen el deber de los Estados de garantizar el derecho a la educación a todos los NNA sin importar su situación migratoria; además, deben enfrentar barreras como la diferencia de idioma y las dificultades socioeconómicas, especialmente en el caso de familias con una condición migratoria irregular que quedan excluidas de solicitar ayudas para gastos extras y obstáculos sociales como el temor que enfrentan los padres con una condición migratoria irregular al intentar matricular a sus hijos por miedo ser detectados por las autoridades migratorias.⁶⁴ En este sentido, se ha evidenciado que en el caso de los NNA refugiados tienen cinco veces más probabilidades de estar desescolarizados que otros niños; solo el 50% asiste a la escuela primaria, mientras que, en el caso de adolescentes, solo el 25% se encuentra matriculado en una escuela secundaria.⁶⁵ Adicionalmente, en el proceso de integración en las sociedades de acogida, los NNA migrantes pueden ser víctimas de xenofobia y discriminación.⁶⁶

2.4 Desafíos en materia de protección de los derechos de la niñez migrante en los países de retorno

Las niñas, niños y adolescentes que son retornados suelen enfrentarse a problemas de reintegración en sus comunidades, desprotección institucional, a situaciones de violencia y al empeoramiento de las condiciones económicas de sus hogares. Estos factores se ven agravados dependiendo de las circunstancias en las que se encontraba en su lugar de origen antes de iniciar la ruta migratoria, así como de las redes de apoyo con las que cuentan los NNA.

Por lo general, muchos de los niños, niñas y adolescentes retornados provienen de países con difíciles contextos

sociales, políticos y económicos. En 2017 se estimaba que cerca de 9000 NNA mexicanos que llegaron a Estados Unidos de manera irregular fueron devueltos a México, muchos de ellos no acompañados.⁶⁷ En el mismo año, en México, las autoridades migratorias detectaron 18 300 NNA provenientes de países de Centroamérica, de los cuales 16 162 fueron retornados.⁶⁸ Entre 2016 y abril 2018 68.409 niños migrantes fueron detenidos en México; de este total, el 91% de los NNA fueron deportados a Centroamérica.⁶⁹ En 2019 se registró un incremento del 90% de los retornos de NNA con respecto al año anterior, debido a factores como el aumento de los movimientos migratorios y el endurecimiento de las políticas migratorias de México y Estados Unidos enfocadas en la soberanía nacional.⁷⁰

En varios de los países en los que se registran gran parte de los retornos, organizaciones de la sociedad civil han denunciado que los procesos de repatriación no cumplen con la evaluación y determinación del interés superior de los NNA, tampoco con las condiciones del retorno y la reintegración segura a sus comunidades.⁷¹ Esta problemática se manifiesta particularmente en la falta de protocolos que ayuden a los NNA durante esta fase del proceso migratorio, ya que por lo general se han encargado de recibirlos en centros de atención y devolverlos a sus familias sin ningún tipo de seguimiento.⁷²

Muchos NNA retornados quedan inmersos en situaciones de violencia y dificultades económicas, especialmente aquellos que sus familias o ellos mismos contrajeron deudas para pagar los costos del trayecto hacia los países de destino.⁷³ Particularmente, los NNA retornados a Centroamérica y México vuelven a las mismas condiciones que los obligaron a salir y se enfrentan a situaciones de desplazamiento interno debido a que regresar a sus hogares no es seguro.⁷⁴

La reintegración en sus comunidades también se dificulta por factores como la estigmatización, acoso y discriminación al no cumplir con las expectativas planteadas por sus familiares cuando iniciaron su proceso migratorio. A este proceso se suman las dificultades que sufren los NNA en su etapa de integración a las comunidades de acogida por el cambio de cultura, idioma o formas de vida, por ejemplo, en México se ha observado que los NNA que han crecido en Estados Unidos desde muy pequeños, se enfrentan a múltiples dificultades que obstaculizan su aprendizaje y comunicación al llegar nuevamente a su país de origen.⁷⁵

3. VOLCANDO LA ATENCIÓN A LA NIÑEZ MIGRANTE EN LAS AMÉRICAS

Los múltiples desafíos y riesgos que enfrentan las NNA migrantes en las Américas no han sido ajenos a los Estados de la región. Prueba de lo anterior es que 2011, cuatro Estados de Mercosur –Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay– presentaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) una solicitud de opinión consultiva sobre niñez migrante, con el objetivo de que el tribunal determinara las obligaciones de los Estados con relación a los NNA migrantes de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁷⁶

Esta solicitud constituyó un hecho histórico, ya que fue la primera vez que cuatro Estados de la región presentaron una solicitud de opinión consultiva de forma conjunta, en la que expresaron unánimemente su preocupación por la “condición de vulnerabilidad” de los NNA migrantes en el continente y la urgencia de que los Estados tuvieran un criterio orientador para aplicar “un enfoque basado en los derechos de los niños, niñas y adolescentes” en el marco de sus políticas migratorias.⁷⁷

El proceso de consulta convocado por la Corte IDH para la redacción de la OC-21 de 2014 demostró el interés de todos los actores involucrados en aportar insumos para que el Tribunal estableciera parámetros claros sobre la protección de la niñez migrante, lo cual se evidenció con la presentación de un total de 42 observaciones escritas, entre estas las de 5 Estados, 4 escritos de organismos Internacionales, 2 escritos de órganos de la OEA y 31 escritos de organismos estatales, asociaciones internacionales y nacionales, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y miembros de la sociedad civil de toda la región.⁷⁸ Como resultado de esta solicitud, la Corte IDH emitió en agosto de 2014 la Opinión Consultiva OC-21, titulada “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”.⁷⁹

En 2016, la Conferencia Regional sobre Migración (CRM),

integrada por 11 países de las Américas, llevó a cabo un proceso con el objetivo de definir acciones concretas para abordar la migración de NNA en las distintas fases de la ruta migratoria; este proceso de coordinación regional contó con el apoyo técnico del Programa Mesoamérica de la OIM, organizaciones internacionales y de la sociedad civil y los gobiernos, y como resultado se aprobó el documento sobre los “Lineamientos Regionales de Actuación para la Protección Integral para la Niñez y Adolescencia en el Contexto de la Migración”.⁸⁰

Estos Lineamientos contemplan un listado de acciones concretas que los Estados de origen, tránsito, destino y retorno deberían adoptar para garantizar los derechos de la niñez migrante. En primer lugar, las acciones contempladas para los países de origen se relacionan con el deber de disminuir la vulnerabilidad de los NNA, mitigar los efectos de situaciones como la violencia generalizada y la desigualdad e implementar medidas para garantizar la protección de la NNA y el acceso a la educación. Adicionalmente, los Lineamientos establecen la importancia de que los Estados de origen implementen medidas para prevenir la migración infantil y el tráfico ilícito de NNA migrantes.⁸¹

En el mismo sentido, los Lineamientos desarrollan acciones específicas dirigidas a los países de tránsito y destino orientadas a garantizar necesidades inmediatas de los NNA migrantes, a respetar el derecho a la unidad familiar, a encontrar soluciones duraderas para los NNA no acompañados o separados, a establecer protocolos para NNA con necesidades de protección especiales, a asegurar un debido proceso de acuerdo con el interés superior, su edad, cultura y lengua que les permita acceder al reconocimiento de la condición de refugiado o en su caso, a la protección complementaria y otorgar oportunidades de regularización que permitan su integración a las comunidades de acogida y el acceso a derechos básicos.⁸²

Finalmente, estos Lineamientos establecen medidas para que los países involucrados en la fase de retorno sea el país de origen o un tercer país puedan garantizar

los derechos de los NNA migrantes en su proceso de recepción y reintegración por medio de procesos de retorno respetuosos de los derechos humanos que atiendan al interés superior de los NNA, que prioricen las vías aéreas con el objetivo de disminuir cualquier riesgo, que contengan una ruta de acompañamiento profesional tras el retorno capaz de atender las necesidades de los NNA, que contemple un plan de reinserción escolar y que además involucre un seguimiento y monitoreo a los NNA retornados.⁸³ Adicionalmente, es pertinente mencionar que la CRM y la Red de Naciones Unidas sobre Migración elaboraron en 2021 la “Guía Operativa para la aplicación del principio del interés superior de la niñez y adolescencia en los contextos de movilidad humana” que se referenciará en el siguiente apartado de este documento.

Por su parte, la Conferencia Suramericana sobre Migraciones (CSM) creó una red de trabajo de niñez y adolescencia migrante, la cual en 2021 elaboró las “Recomendaciones Complementarias para los niños, niñas y adolescentes migrantes en el contexto de la Pandemia por COVID-19” con apoyo del Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del (IPPDH) MERCOSUR y la OIM.⁸⁴ Dentro de las recomendaciones se destacan el llamado a los Estados para garantizar la continuidad de los procesos de regularización y de las solicitudes de asilo pese a la pandemia y el llamamiento a asegurar la inclusión de los NNA y sus familiares en los programas de vacunación.⁸⁵

Asimismo, también es importante destacar el desarrollo de la Guía Regional del MERCOSUR para la Identificación y Atención de Necesidades Especiales de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes, elaborada por el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur en 2017 con la finalidad de “establecer criterios y pautas de acción comunes para la identificación de situaciones de vulneración de derechos o necesidades internacionales de protección” de NNA migrantes y armonizar los procedimientos migratorios en los que se involucren a NNA migrantes a nivel regional y nacional.⁸⁶ Esta Guía contempla estándares para que las autoridades de los Estados de la región puedan abordar correctamente a los NNA migrantes pertenecientes a grupos especialmente vulnerables como los NNA no acompañados o separados, con necesidad de protección como refugiados o bajo la protección complementaria, víctimas de trata o NNA que requieren atención en salud física o psíquica.⁸⁷

En adición a lo anterior, en 2022, en el marco del Proceso de Quito se publicó el borrador de la Guía operativa para la Cooperación Transnacional en la Protección especializada

de la Niñez en procesos de movilidad humana. Esta Guía operativa del Proceso de Quito contempla varios aspectos que merecen ser destacados. Por un lado, constituye un apoyo técnico para que los Estados parte puedan conocer y aplicar los que se denominan “estándares de referencia” sobre los temas de migración infantil en la región. Por otro lado, brinda criterios específicos para implementar rutas de atención a los NNA en 3 etapas de la ruta migratoria: país de origen, país de tránsito y país de destino, para ello, esboza acciones concretas que los Estados deberían realizar de acuerdo con las necesidades de protección y cada uno de los derechos involucrados.⁸⁸

Paralelamente, en el ámbito del Sistema Universal de Derechos Humanos también se empezó a prestar mayor atención a la situación de la niñez migrante gracias a la labor del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW por sus siglas en inglés) y el Comité de los Derechos del Niño (CDN), los cuales convocaron en noviembre de 2015 un proceso de consulta con el objetivo de emitir una recomendación general con los parámetros que los Estados debían aplicar para garantizar los derechos de los niños en el contexto de la migración internacional; durante esta fase se recibieron más de 80 escritos de Estados, organismos de las Naciones Unidas, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil de todas las regiones del mundo.⁸⁹

Como resultado, los Comités emitieron en noviembre de 2017 dos observaciones generales conjuntas, una sobre los “principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional”⁹⁰ y otra referente a “las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno”⁹¹, que establecen los estándares autorizados dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos sobre la niñez migrante.

Luego de estos antecedentes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) continuó con el proceso de consolidación a nivel regional de los derechos de los NNA migrantes, adoptando los “Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas”⁹² con el objetivo de orientar a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas.⁹³ Estos principios compilan los parámetros

establecidos en los instrumentos internacionales en materia migratoria, así como los estándares desarrollados por la Opinión Consultiva de 2014.

Adicionalmente, estos estándares desarrollados por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y los del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) fueron adoptados con el objetivo de servir como parámetro orientador para la construcción de normas y políticas públicas en materia migratoria capaces de responder a los retos que implican los grandes movimientos migratorios y deberían ser adoptados por los Estados en las políticas migratorias concernientes a las 4 fases del proceso migratorio: (i) las políticas migratorias destinadas a asegurar la seguridad de los territorios por medio de los controles fronterizos, (ii) las políticas migratorias que regulan el ingreso y permanencia en los países receptores, (iii) las políticas migratorias relativas a la inclusión e integración de las personas migrantes en las sociedades de acogida y (iv) las políticas sobre retornos voluntarios o forzados.⁹⁴

El proceso que originó la Opinión consultiva OC-21 de 2014 emitida por la Corte IDH no solamente representó

un progreso histórico en materia de protección a la niñez migrante en el SIDH, sino que además alentó a otros órganos del SUDH y a la CIDH para que consolidaran sus estándares en esta materia y al mismo tiempo demostró la capacidad que tienen los Estados para incidir en el proceso de creación del derecho por medio de lo que se podría denominar la facultad preventiva en materia de derechos humanos, desde la cual se anticiparon a las necesidades de protección que se iban a plantear pocos años después con el aumento de los movimientos migratorios en la región. Esta facultad preventiva manifestada a través de la voluntad de los Estados solicitantes de la OC-21 de 2014 les permitió contar con principios y directrices específicas oportunamente.

En la práctica los Estados de la región han venido implementando estos estándares tanto en su ordenamiento jurídico como en la jurisprudencia de los altos tribunales. Estos avances se abordarán en mayor detalle en la sección 7 de este documento, que hace referencia a las buenas prácticas en materia de protección de los derechos de la niñez migrante en las Américas.

4. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ENFOQUE INTERSECCIONAL Y DIFERENCIADO EN LA ATENCIÓN A LAS NECESIDADES DE LA NIÑEZ MIGRANTE

La Observación General Conjunta núm. 4 del CMW y núm. 23 del CDN de 2017 establece que las niñas y niños migrantes deben ser protegidos durante todo el periodo comprendido hasta los 18 años de edad,⁹⁵ enfatizando en la importancia de implementar medidas de protección para los niños y niñas con edades entre los 15 y 18 años ya que usualmente reciben un menor nivel de protección porque pueden ser considerados como adultos,

(...) garantizándoles el acceso a una situación migratoria regular a largo plazo y oportunidades razonables para terminar su educación, tener acceso a trabajos dignos e integrarse en la sociedad en la que viven. **Durante ese período de transición debería prepararse debidamente al niño para llevar una vida independiente y las autoridades competentes deben garantizar un seguimiento adecuado de la situación individual de cada niño.** Los Comités alientan además a los Estados a que adopten medidas de protección y apoyo después de que los niños cumplan 18 años.⁹⁶

En el mismo sentido, la Corte IDH por medio de la OC-21 de 2014, relativa a los derechos y garantías de los NNA en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional, expresó que los Estados deben “diseñar, adoptar e implementar sus políticas migratorias relativas a personas menores de 18 años de edad, (...) [con un] enfoque de los derechos humanos desde una perspectiva que tenga en cuenta en forma transversal los derechos de niñas y niños”.⁹⁷ Teniendo en cuenta esto, el principio del interés superior de la niña y el niño que se analizará debe ser aplicado en cualquier caso que involucre a una persona menor de 18 años.

Este principio se deriva del artículo 3 de la Convención de los Derechos del niño, en el que se contempla el deber de las autoridades y los particulares de atender al interés superior de los NNA en la adopción de cualquier medida que los afecte⁹⁸, y consiste en garantizar su bienestar de acuerdo con sus circunstancias individuales, tales como su entorno familiar, su situación física y psicosocial, edad,

sexo, entre otros factores.⁹⁹ De acuerdo con la Observación General n°. 14 del CDN, el interés superior de los NNA involucra el deber de evitar cualquier interpretación de sus derechos que pueda resultar restrictiva y su objetivo es “garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holística del niño y promover su dignidad humana”.¹⁰⁰

En este mismo sentido, el CDN señaló que el interés superior de los niños y niñas tiene tres dimensiones: (i) es un **derecho sustantivo**, que puede ser individual o colectivo, según sea el caso, e implica el derecho del niño o niña a que se le garantice una evaluación que su situación y necesidades particulares ya sea al momento de tomar una decisión sobre su caso individual o cuando se pretenda implementar una medida que los pueda afectar como grupo, (ii) es un **principio jurídico interpretativo fundamental** que deberá ser aplicado para garantizar de forma efectiva los derechos de la niña o el niño, y (iii) es una **norma de procedimiento**, que deberá ser implementada para identificar las posibles consecuencias, ya sean negativas o positivas, de una decisión sobre los derechos de los NNA; esto implica, además, el deber de las autoridades de aclarar la forma en la que se ha aplicado el interés superior del niño en cada caso concreto.¹⁰¹

Finalmente, el CDN estableció que el interés superior del niño implica dos facetas: por un lado, la “evaluación” y por otro, la “determinación”. La evaluación se refiere a la valoración y ponderación de los elementos necesarios para adoptar una decisión que involucre los derechos de la niña o el niño, mientras que la determinación consiste en el proceso estructurado dirigido a determinar el interés superior de los NNA de acuerdo con la evaluación.¹⁰² En este sentido, el CDN estableció que la evaluación y determinación del interés superior del niño involucra por lo menos los siguientes elementos:

GRÁFICO 2

Fuente: elaboración propia de acuerdo con la Observación General n°. 14 del Comité de los Derechos del Niño¹⁰⁷



Adicionalmente, de acuerdo con lo desarrollado por la Observación General Conjunta núm. 3 del CMW y núm. 22 del CDN de 2017, los Estados deben garantizar procedimientos y criterios específicos que les permitan a las autoridades encargadas de los procedimientos migratorios determinar el interés superior de la niña y el niño de forma adecuada, así como crear mecanismos de monitoreo que permitan verificar su aplicación en la práctica.¹⁰³

Por otra parte, la Corte IDH ha establecido que el interés superior de los NNA “se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, así como en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.¹⁰⁴ En el ámbito migratorio, la Corte IDH ha expresado que el interés superior de los NNA debe orientar el diseño, la adopción e implementación de las políticas migratorias de los Estados y debe servir como principio rector para cualquier decisión administrativa o judicial relativa a la entrada, detención, permanencia o expulsión de un NNA.

La Corte IDH también ha indicado que el interés superior de los NNA implica el deber de realizar una evaluación de los factores personales que pueden aumentar su condición de vulnerabilidad, tales como su pertenencia a grupos minoritarios o al tratarse de NNA separados o no acompañados o que hayan sido víctimas de trata de personas. Por esta razón, la Corte IDH ha establecido que el interés superior de los NNA involucra el deber de aplicar (i) el principio de no discriminación, (ii) el respeto al derecho a la vida a la supervivencia y el desarrollo, y (iii) el principio de respeto a la opinión de la niña o el niño.¹⁰⁵

En el mismo sentido, los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas (Principios Interamericanos) de la CIDH consagran que todas las acciones o decisiones que puedan afectar a los NNA deben tomar en cuenta sus intereses y debe orientar el diseño de todas las políticas públicas y normativas migratorias que involucren a la niñez y establece el deber de las autoridades de asegurar que todo proceso que involucre a NNA se oriente por el interés superior de la niñez, lo cual implica al menos las siguientes garantías:¹⁰⁶

GRÁFICO 3

Fuente: elaboración propia de acuerdo con los Principios Rectores sobre los Derechos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas de la CIDH.¹¹⁵



Adicionalmente, el abordaje que las autoridades migratorias deben realizar en el caso de las NNA migrantes debe incluir un enfoque interseccional que atienda a sus condiciones de vulnerabilidad específicas. Al respecto, los Principios Interamericanos reconocen la necesidad de que los Estados apliquen la perspectiva de género y el enfoque diferenciado en el caso de las niñas, niños y adolescentes en el contexto de la movilidad humana,¹⁰⁸ entendiendo que los NNA constituyen un grupo poblacional que está expuesto a riesgos particulares y a múltiples factores de discriminación que pueden aumentar su nivel de vulnerabilidad.¹⁰⁹

El enfoque interseccional, diferenciado y la perspectiva de género adquieren una particular importancia en el caso de las niñas migrantes, ya que “se ven afectadas desproporcionadamente por la discriminación por razón

de género, los abusos y las violaciones de sus derechos durante la migración”¹¹⁰, así como en el caso de los NNA migrantes pertenecientes a comunidades indígenas, quienes deben ser protegidos a través de medidas de protección que respondan a su cultura y cosmovisión.¹¹¹

Finalmente, es importante señalar que si bien la vulnerabilidad a la que se enfrentan los NNA migrantes es especialmente preocupante, en el caso de las niñas y niños en la primera infancia esta situación es más severa por su corta edad. Esto se debe a que, la migración de las niñas y niños en la primera infancia puede constituir un factor de riesgo adicional de sufrir limitaciones en el acceso a derechos y es todavía una realidad invisibilizada.¹¹²

Por esta razón, el Comité de los Derechos del Niño ha exhortado a los Estados a adoptar medidas para garantizar

que las niñas y niños más pequeños puedan acceder a servicios efectivos y adecuados a la salud y educación, en particular, si se trata de niñas y niños pertenecientes a grupos vulnerables como niños en situación de pobreza, pertenecientes a familias migrantes, aquellos que carecen del cuidado de un adulto, los refugiados y solicitantes de asilo.¹¹³ Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño determinó que:

los niños pequeños necesitan una consideración particular debido al rápido desarrollo que experimentan; son más vulnerables a la enfermedad, los traumas y las distorsiones o trastornos del desarrollo, y se encuentran relativamente impotentes para evitar o resistir las dificultades, dependiendo de otros para que les ofrezcan protección y promuevan su interés superior.¹¹⁴

En el caso de las niñas y niños migrantes que se encuentran en la etapa de la primera infancia convergen tres factores de riesgo que los convierte en uno de los grupos más vulnerables de los movimientos migratorios estos son (i) su situación migratoria, (ii) su condición de menores de edad, y (iii) que además de ser menores de edad, se encuentran en una edad corta. Esta interrelación de múltiples causas de riesgo colocan a las niñas y niños más pequeños en un contexto de especial vulnerabilidad que genera al mismo tiempo un deber reforzado por parte de los Estados involucrados en todas las fases del proceso migratorio a implementar medidas especiales y adaptadas a las necesidades derivadas de su edad que permitan brindar protección a sus derechos.

5. PROTECCIÓN A LA NIÑEZ MIGRANTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y NACIONAL

Los derechos de los niños y niñas –incluidos aquellos que se encuentran en alguna de las fases del proceso migratorio– están consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se contempla su derecho a ser protegidos de forma especial en atención al interés superior de la niñez por parte de cualquier autoridad pública o particular, así como por cualquier norma o medida administrativa.¹¹⁶ Adicionalmente, este instrumento contempla el deber de los Estados de garantizar a las niñas y niños sus derechos fundamentales y los derechos económicos, sociales y culturales, a fin de garantizar el máximo nivel de supervivencia y desarrollo.¹¹⁷

En este sentido, la Observación General Conjunta núm. 3 del CMW y núm. 22 del CDN de 2017 señala que los Estados deben garantizar que las niñas y niños puedan gozar de sus derechos sin importar su situación migratoria o la de sus familiares o cuidadores.¹¹⁸ Adicionalmente, los Comités establecieron que el deber de los Estados de garantizar y respetar los derechos de los NNA migrantes opera en virtud de la jurisdicción y el control efectivo ejercido por los funcionarios, lo cual incluye actos realizados fuera de las fronteras, por lo que la protección de los NNA se extiende a cualquier zona en la que el Estado despliegue controles migratorios, incluyendo, por ejemplo, aguas internacionales y otras zonas de tránsito; de ahí que los Comités hayan consagrado en esta observación general la necesidad de que los Estados ajusten sus políticas y regulaciones migratorias de acuerdo con los parámetros exigidos por el interés superior de los NNA.¹¹⁹

Resulta importante destacar que la Observación General Conjunta núm. 3 del CMW y núm. 22 del CDN de 2017 recomendó a los Estados la aplicación de una “interpretación dinámica” de la Convención sobre los derechos del Niño, así como de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares con el objetivo de hacer frente a los nuevos retos que plantea la migración para esta población vulnerable.¹²⁰

A nivel interamericano, la protección de los NNA migrantes se fundamenta en tres normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: (i) el artículo 1, en

virtud del cual los Estados tienen el deber de respetar los derechos contenidos en la Convención a toda persona sometida a su jurisdicción sin discriminación por su origen nacional, raza o cualquier otra condición social; (ii) artículo 2, por el cual los Estados deben ajustar sus normas y demás disposiciones de derecho interno de conformidad con el objetivo de garantizar el disfrute efectivo de los derechos y libertades, y (iii) el artículo 19, que consagra el derecho de las niñas y niños a recibir protección especial por parte del Estado y la sociedad.¹²¹

Al respecto la Corte IDH por medio de su OC-21 de 2014 ha mencionado que, en virtud del artículo 1 de la CADH, los Estados deben respetar los derechos humanos de las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, lo que en el contexto migratorio implica que este deber debe ser acatado incluso respecto a las personas que migran de forma irregular, el deber de respetar los derechos de las niñas o niños migrantes ya sea por la competencia territorial o porque se encuentran bajo la jurisdicción del Estado en cuestión.¹²² En cuanto al artículo 2 de la CADH, la Corte IDH ha mencionado que implica el deber de adecuar su derecho interno a los estándares de protección de los derechos humanos de las personas migrantes.¹²³ En relación con el artículo 19, la Corte IDH señaló que éste constituye un derecho adicional, por el cual las niñas y niños tienen derecho a recibir protección especial debido a su situación de especial vulnerabilidad.¹²⁴

Adicionalmente, la Corte IDH, en el caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, determinó que el respeto y garantía del principio de igualdad ante la ley y no discriminación no puede depender de la situación migratoria, nacionalidad, raza, entre otros factores.¹²⁵ En el mismo sentido, la CIDH estableció en los Principios Interamericanos el deber de los Estados de aplicar el interés superior del niño, niña o adolescente en los casos que se dan en los contextos migratorios y el deber de identificar a las personas con necesidad de protección internacional, como el caso de los niños y niñas no acompañados o separados de sus familias.¹²⁶ Aunado a lo anterior, la CIDH ha establecido que los Estados deben garantizar la protección de las niñas y los niños en todas las etapas del proceso migratorio.¹²⁷

Diversos países de la región, entre los que se encuentran Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, México, Paraguay y Perú, han venido desarrollando disposiciones internas para garantizar la protección de la niñez migrante. A nivel regional, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) publicó la investigación titulada los “Regímenes de política migratoria en América Latina y el Caribe: inmigración, libre movilidad regional, refugio y nacionalidad”, en la que se analizaron los

regímenes de 26 países de América Latina y el Caribe y se identificaron estándares de protección de las personas migrantes, especialmente en lo relacionado con el derecho a la salud, educación, nacionalidad y reunificación familiar, los cuales tienen especial relevancia en lo que respecta a la situación de NNA migrantes.¹²⁸ Al respecto, es importante destacar la relevancia práctica de las siguientes normas en materia de niñez migrante:

TABLA 1. PAÍSES DE LA REGIÓN QUE HAN INCORPORADO MEDIDAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ MIGRANTE

PAÍS	NORMA	RELEVANCIA
ARGENTINA	Ley núm. 26165 de 2006. Artículos 31 y 53.	<ul style="list-style-type: none"> ● Establece el deber a las autoridades migratorias encargadas de la recepción e inicio del proceso de solicitud de asilo de brindar atención psicológica especializada a los menores víctimas de violencia. ● Reconoce la necesidad de brindar atención psicológica especializada a las niñas y niños no acompañados durante el proceso de solicitud de asilo.
	Ley núm. 25.871 de 2004. Artículos 6, 7, 8 y 22.	<ul style="list-style-type: none"> ● Consagra el derecho de las personas migrantes y sus familiares a acceder a los mismos derechos de los que gozan los nacionales, especialmente servicios sociales, bienes públicos, salud, trabajo, seguridad social, educación y justicia. ● Reconoce que toda persona extranjera tiene derecho a acceder al sistema educativo y a los servicios de salud, atención social o atención sanitaria sin importar su condición migratoria irregular.
	Ley de Ciudadanía núm. 346 de 1869. Artículo 1.	<ul style="list-style-type: none"> ● Consagra la posibilidad de obtener la nacionalidad automática por <i>ius soli</i> sin importar la nacionalidad de los padres.
BOLIVIA	Ley núm. 251 de 2012. Artículos 9 y 33.	<ul style="list-style-type: none"> ● Consagra el derecho a la unidad familiar, razón por la que establece el deber de extender el reconocimiento de la condición de refugiado a los demás miembros de la familia de la persona beneficiaria, incluidos las niñas y niños. ● Establece expresamente el derecho de las niñas y niños no acompañados o separados a presentar por sí mismos solicitudes de refugio.

PAÍS	NORMA	RELEVANCIA
BOLIVIA	<p>Ley Núm. 370 de 2013</p> <p>Artículo 12.5</p> <p>Resolución Ministerial Núm. 001 de 2018 del Ministerio de Educación de Bolivia sobre normas Generales para la Gestión Educativa y Escolar</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consagra el derecho de los NNA migrantes a ingresar al sistema educativo sin importar su situación migratoria.
BRASIL	<p>Ley núm. 13.445 de 2017.</p> <p>Artículos 4 VIII, 14 y 26.</p> <p>Decreto 9.199 Reglamenta la Ley N° 13.445 de 2017. Artículo 256 II</p> <p>Resolución No. 1 CNE Dispone sobre el derecho a matricular a niños, niñas y adolescentes migrantes, refugiados, apátridas y solicitantes de asilo en el sistema de educación pública brasileño</p> <p>Artículo 1. 3. II.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consagra que las personas apátridas pueden adquirir una visa temporal humanitaria con el objetivo de proteger sus derechos. • Dispone de un procedimiento especial y simplificado para la naturalización de las personas apátridas. • Consagra el derecho a acceder a servicios de salud y educativos sin permiso de residencia.
CHILE	<p>Ley núm. 20.430 de 2010.</p> <p>Artículos 38, 39 y 40.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce el derecho de toda persona menor de edad, incluyendo a las niñas y niños no acompañados o separados, a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. • Consagra medidas especiales para abordar las necesidades de protección de las niñas y niños no acompañados o separados.
	<p>Ley 21325 de 2021. Artículos 15, 17 y 173.</p> <p>Decreto 5142 de 1960. Artículo 10.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establece el derecho a acceder a servicios educativos y de salud sin importar la condición migratoria. • Dispone el derecho de toda niña o niño nacido en territorio chileno a acceder a la nacionalidad chilena por nacimiento cuando de otro modo podría ser apátrida.

PAÍS	NORMA	RELEVANCIA
COLOMBIA	Decreto 1067 de 2015. Artículos 2.2.3.1.6.13 y 2.2.3.1.6.5.	<ul style="list-style-type: none"> • Consagra el principio de unidad de la familia como uno de los principios que debe orientar el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, por el cual la condición de refugiado se puede extender a los demás miembros de su familia. • Reconoce el derecho de las niñas y los niños a presentar solicitudes de asilo. • Establece el deber de brindar atención especializada y representación a las niñas y niños solicitantes de asilo durante todas las etapas del proceso de acuerdo al interés superior que les asiste.
	Resolución 8617 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia.	<ul style="list-style-type: none"> • Establece una medida excepcional para que las niñas y niños nacidos en Colombia hijos de padres venezolanos, que no cumplen con el requisito de domicilio puedan obtener la nacionalidad por nacimiento.
	Ley Núm. 2136 de 2021. Artículos 3 y 4.	<ul style="list-style-type: none"> • Consagra el deber del Estado de aplicar y respetar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en todos los procesos y procedimientos relacionados con la política migratoria. • Dispone el deber del Estado de velar por la protección a la unidad familiar considerando el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los lineamientos que deben orientar la Política Integral Migratoria.
ECUADOR	Ley Orgánica de Movilidad Humana de 2017. Artículos 2, 20.A, 99, 113 y 119.	<ul style="list-style-type: none"> • Consagra el deber de respetar el interés superior de las niñas y el derecho de los niños, así como del derecho a tener una familia, durante cualquier procedimiento sobre movilidad humana. • Prohíbe la detención migratoria de las niñas y los niños. Esta prohibición se extiende a los miembros de la familia cuando así lo exija el interés superior de la niña o el niño en virtud de la unidad familiar. • Reconoce el principio de la presunción de minoría de edad en los casos en los que las autoridades no tengan certeza sobre la edad de la persona. • Dispone de un procedimiento con garantías procesales especiales para el caso de las niñas y niños no acompañados o separados.

PAÍS	NORMA	RELEVANCIA
EL SALVADOR	<p>Ley especial de migración y extranjería de 2020.</p> <p>Artículos 61, 72, 73, 74, 76, 305 y 306.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Establece que todos los procedimientos migratorios deberán orientarse por el interés superior de la niña o el niño. ● Contempla parámetros para adelantar un proceso especial para determinar si un niño o niña se encuentra no acompañado o separado. ● Consagra el derecho de las niñas y los niños a opinar y ser oído durante a fin de determinar sus requerimientos inmediatos y su necesidad de protección internacional. ● Prohíbe la deportación y expulsión de niñas y niños. ● Garantiza el derecho a la educación y a la salud de las niñas y niños que se encuentren en medio de un proceso migratorio.
MÉXICO	<p>Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político de 2011.</p> <p>Artículos 5, 6, 9, 20, 23, 41 y 54.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Dispone como principios orientadores del proceso de reconocimiento de la condición de refugiado o protección complementaria, el interés superior del niño y la unidad familiar. ● Contempla el deber de las autoridades migratorias de garantizar la asistencia institucional a las niñas y niños en razón a su condición de vulnerabilidad.
	<p>Ley de Migración de 2011.</p> <p>Artículos 3, 6 y 66.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 3 y 4.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Establece la regla en virtud de la cual, ante la falta de certeza sobre la edad, las autoridades deben presumir que la persona es menor de edad. ● Consagra la prohibición de detención migratoria de menores de edad. ● Disponen el derecho a acceder a servicios de salud y educativos sin importar la situación migratoria.
	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 30. A. I.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Establece el derecho a adquirir la nacionalidad por <i>ius Soli</i> sin importar la nacionalidad de sus padres.
PARAGUAY	<p>Ley Núm. 6984 de 2022.</p> <p>Artículo 4.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Consagra como uno de los principios generales para la interpretación y aplicación de la norma, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes siempre que una decisión migratoria los pueda afectar de manera "directa o indirecta".

PAÍS	NORMA	RELEVANCIA
<p style="text-align: center;">PERÚ</p>	<p style="text-align: center;">Decreto Legislativo N° 1350 de Migraciones. Artículo 9.</p> <p style="text-align: center;">Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones. Artículos 7 y 8.</p> <p style="text-align: center;">Decreto Supremo N° 015-2017-RE que Aprueba la Política Nacional Migratoria. Lineamientos 1.4.5.4.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Establece el derecho a acceder a servicios de salud y educativos sin importar su condición jurídica migratoria

6. PRINCIPALES RETOS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ MIGRANTE

6.1 Derecho a buscar y recibir asilo

Los NNA huyen de sus países de origen por razones asociadas a la persecución y amenazas de reclutamiento por parte de pandillas, situación de violencia generalizada, falta de acceso a servicios básicos y pobreza extrema, con la esperanza de recibir asilo por parte de otros países y suplir estas necesidades.¹²⁹ En el caso de los NNA, el derecho a buscar y recibir asilo se encuentra consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se establece el deber de los Estados de adoptar medidas que le permitan a los NNA ser reconocidos como refugiados de conformidad con el derecho internacional y el derecho interno¹³⁰ y por la CADH.¹³¹ Al respecto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados desarrolla la definición de refugiado, aplicable por el SUDH¹³² que se complementa a nivel regional, con la definición ampliada de la Declaración de Cartagena.¹³³

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte IDH ha determinado que los NNA pueden ser solicitantes de la condición de refugiado sin importar su edad y tienen el derecho a contar con todas las garantías procedimentales de acuerdo con el interés superior que les asiste.¹³⁴ Adicionalmente, el Tribunal interamericano ha expresado que

(...) cuando se identifica a una niña o un niño migrante como un potencial solicitante de asilo o de reconocimiento de la condición de refugiado, ésta o éste debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, **en un lenguaje y modo que pueda comprender** y, en su caso, **se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR o la entidad que haga sus funciones** en caso de no encontrarse en el país.¹³⁵

Aunado a lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las autoridades fronterizas no pueden (i) impedir el ingreso de los NNA al territorio, (ii) condicionar el ingreso al territorio a la presentación de documentos, o (iii) exigir la compañía de un adulto para proceder con la evaluación requerida

en cada caso.¹³⁶ Esto se debe fundamentalmente al deber del Estado de respetar el derecho de no devolución, consagrado en el artículo 22.8 de la CADH¹³⁷ y en el 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

¹³⁸ El principio de no devolución es considerado como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional por su relación con las obligación de prevenir la tortura reconocida en la CADH y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,¹³⁹ de donde se deriva

(...) el deber del Estado de no deportar, devolver, expulsar, extraditar o remover de otro modo a una persona que esté sujeta a su jurisdicción a otro Estado, o a un tercer Estado que no sea seguro, cuando exista presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁴⁰

Adicionalmente, la Corte IDH ha determinado que la protección contra la devolución, consagrada en el artículo 22.8 de la CADH, no se limita a las personas refugiadas, ya que la CADH quiso incluir a todo “extranjero”,¹⁴¹ que a pesar de no cumplir con los requisitos para ser considerado como refugiado, requiere protección complementaria cuando su derecho a la vida o a la libertad puedan estar en riesgo tras un proceso de devolución.¹⁴²

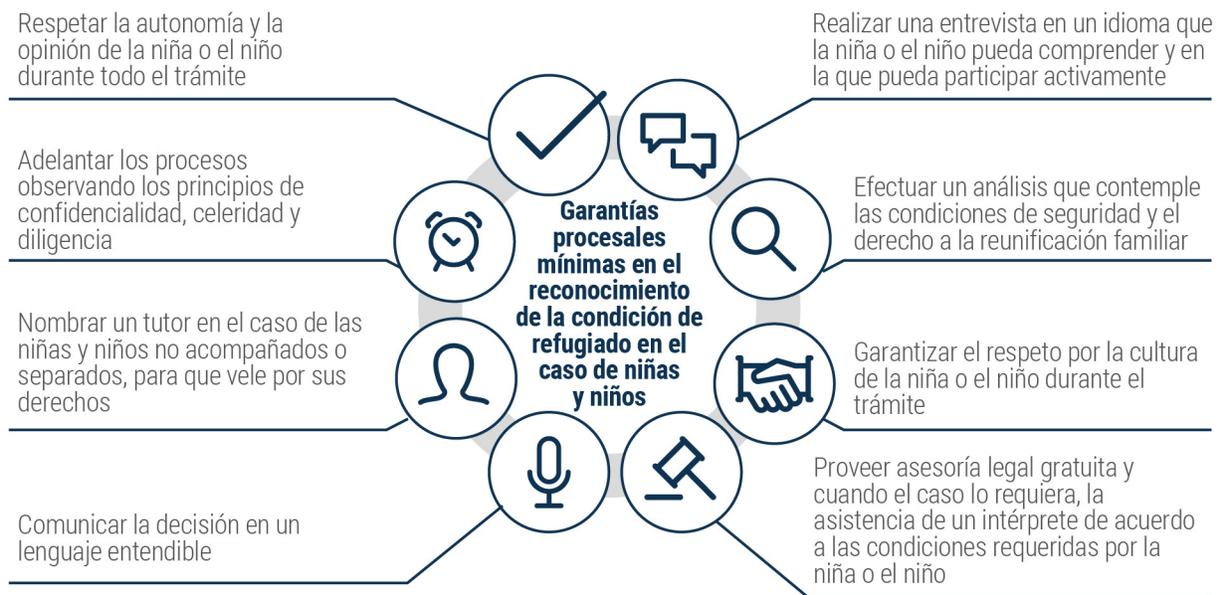
En el ámbito de la protección de los NNA migrantes, la Corte IDH ha establecido que el principio de no devolución requiere un análisis con un enfoque etario y de género que atienda al interés superior del niño y al estándar consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho de los NNA a acceder a los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales de forma progresiva para garantizar un nivel de vida adecuado; de ahí que los Estados deban abstenerse de efectuar devoluciones no solo cuando exista un riesgo para los NNA de ser privados de su vida o ser sometidos a torturas o otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,¹⁴³ sino también cuando puedan darse otras violaciones de los derechos como la falta de acceso al derecho a la alimentación adecuada o acceso a servicios sanitarios.¹⁴⁴

Pese a estos parámetros, los Estados siguen implementando medidas arbitrarias y contrarias a los derechos humanos con el objetivo de impedir que los NNA puedan solicitar asilo, ignorando la necesidad de esta población vulnerable de recibir protección internacional debido a los riesgos que enfrentan en sus países de origen, exponiéndolos a graves riesgos de ser víctimas de vulneraciones a sus derechos humanos.¹⁴⁵ Teniendo en cuenta las situaciones de riesgo específicas que enfrentan

los NNA, la Corte IDH ha establecido la necesidad de realizar una evaluación especial que permita determinar sus particularidades¹⁴⁶ de acuerdo con los parámetros exigidos por el interés superior del niño o niña.¹⁴⁷ Para ello, la Corte ha establecido una lista no taxativa de garantías procesales que se deben incluir durante los procesos de reconocimiento de la condición de refugiado en el caso de los NNA, estas son:

GRÁFICO 4

Fuente: elaboración propia de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte IDH.²²²



Asimismo, la Corte IDH ha establecido que en el caso de que las condiciones de las niñas o los niños no les permitan realizar la entrevista, el Estado debe acudir a medios de comunicación no verbales para garantizar sus derechos a participar y ser oídos.¹⁴⁸ La OC-21 de 2014 también desarrolla expresamente el orden de atención que deben implementar las autoridades migratorias para que el abordaje de los casos relacionados a niñas y niños atienda oportunamente a sus necesidades de protección; el orden es el siguiente:

1. Atención prioritaria a NNA no acompañados.
2. Atención a NNA separados.
3. Atención a NNA acompañados de un solo progenitor.
4. Atención a NNA acompañados por una familia.¹⁴⁹

Esta ruta de atención planteada por la Corte IDH atiende a la exhortación realizada por la OEA y el Instituto

Interamericano del Niño, la Niña y los Adolescentes a los Estados para atender de forma prioritaria a los NNA migrantes que se ven enfrentados a tipos de migración que generan mayor grado de vulnerabilidad.¹⁵⁰ Adicionalmente, la Corte IDH ha expresado que la entrevista de evaluación inicial no se debe limitar a establecer las condiciones relacionadas con la determinación de la condición de refugiado, sino que además debe constituir un mecanismo para identificar las “necesidades inmediatas”¹⁵¹ que requiere la niña o el niño, como la alimentación, vivienda, asistencia psicosocial, educación, salud, ropa e higiene, en tanto los Estados deben brindar asistencia, protección y cuidado a las niñas y niños de forma especial mientras se toma una decisión.¹⁵²

En lo referente a la decisión que se adopte en el proceso, la Corte IDH ha establecido que si el Estado reconoce la condición de refugiado a la niña o al niño, debe emitir

un documento que lo certifique así, y en caso de que la solicitud sea rechazada, debe brindar a la niña o al niño la información y herramientas necesarias para que pueda recurrir la decisión.¹⁵³ Por su parte, los Principios Interamericanos consagran que el derecho a buscar y recibir asilo implica el deber de los Estados de garantizar el acceso al territorio a las personas con necesidades de protección internacional, principalmente si se trata de niñas o niños no acompañados, con el objetivo de que su caso sea analizado adecuadamente e identificar sus necesidades especiales.¹⁵⁴ Pese a que los estándares que regulan el derecho a buscar y recibir asilo en el caso de las niñas y los niños son amplios y se fundamentan en la necesidad de protegerlos ante su situación de especial vulnerabilidad, en la región aún se presentan múltiples retos que impiden el ejercicio del derecho de las niñas y los niños a buscar protección internacional en los Estados.

Un ejemplo de esta problemática se retrata en el caso analizado por la CIDH en 2020 respecto a 16 niñas y niños provenientes de Venezuela —incluidos niñas y niños no acompañados y menores de 4 meses— que llegaron en noviembre de 2020 a Trinidad y Tobago con el objetivo de solicitar refugio en este país, en donde las autoridades procedieron con su detención y su posterior orden de deportación, en virtud de la cual se les obligó a la mayor parte del grupo a navegar en canoas con dirección a Venezuela, sin haber analizado sus casos; solamente seis niñas y niños pudieron permanecer en Trinidad y Tobago.¹⁵⁵

En este caso, la CIDH rechazó la negativa del Estado de Trinidad y Tobago de efectuar un análisis individualizado de los casos, que permitiera identificar las necesidades de protección requeridas por cada uno de los solicitantes y decidió otorgar medidas cautelares a favor de los 6 niños y niñas bajo el argumento de que una posible devolución a Venezuela implicaría riesgos para la vida e integridad de las niñas y niños por violencia doméstica y la grave crisis alimentaria y sanitaria del país de origen.¹⁵⁶

Sin embargo, la desprotección de las niñas y los niños solicitantes de asilo y protección internacional no solamente se evidencia a través de la negativa de los Estados a analizar sus solicitudes o por medio de las órdenes de devolución, sino que además se manifiesta con la omisión de los Estados frente a su deber de brindar vías de acceso seguras para que esta población vulnerable pueda transitar hacia los Estados para solicitar asilo sin exponer sus vidas. Al respecto, el caso de la selva del Darién ilustra las consecuencias de no implementar una gobernanza de la migración desde un enfoque de cooperación internacional y derechos humanos. Tan solo

en el primer semestre de 2022 cerca de 5000 niñas y niños migrantes cruzaron esta peligrosa zona con el objetivo de llegar a Norteamérica,¹⁵⁷ un lugar caracterizado por los graves riesgos para la vida e integridad de las personas migrantes que lo atraviesan debido a las condiciones geográficas, la falta de servicios básicos, su fauna salvaje y la presencia del crimen organizado.¹⁵⁸

6.2 Protección contra la apatridia

De acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, el término “apátrida” se refiere a “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”.¹⁵⁹ Al respecto, la Convención sobre los derechos del Niño establece que toda niña o niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad tras su nacimiento, derecho que se ve reforzado en el caso en que la niña o el niño pueda ser considerado apátrida.¹⁶⁰ En este sentido, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia consagra que con el objetivo de evitar y reducir este fenómeno, los Estados deberán conceder la nacionalidad a las personas que nazcan en su territorio o que soliciten la nacionalidad y que de otro modo serían apátridas.¹⁶¹

Si bien la CADH no consagra expresamente la prohibición de la apatridia, es pertinente señalar que esta condición sí afecta derechos establecidos en este instrumento como el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la nacionalidad.¹⁶² Adicionalmente, la Declaración de Brasilia Sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano contiene una exhortación dirigida a los Estados de la región para que ajusten sus normas de derecho interno a fin de prevenir y reducir los casos de apatridia;¹⁶³ esto fue ratificado en la Declaración sobre Migración y Protección de Los Ángeles.¹⁶⁴

Lo anterior también se encuentra consagrado en el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, que dispone el compromiso de los Estados de adoptar medidas contra la apatridia, especialmente mediante (i) la creación de un registro de los nacimientos de niñas y niños migrantes, (ii) la garantía de que los padres puedan transmitir la nacionalidad a los hijos, y (iii) el otorgamiento de la nacionalidad a todas las niñas y niños nacidos en sus territorios, especialmente en el caso de las niñas y niños en riesgo de apatridia.¹⁶⁵

De acuerdo con la Observación General Conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño del año 2017, los Estados deben adoptar las medidas necesarias que permitan a todos los niños y niñas nacidos en su territorio adquirir la nacionalidad si se encuentran en riesgo de convertirse en personas apátridas; además, los Comités señalaron la importancia de que los Estados supriman de sus ordenamientos internos cualquier norma relativa a la nacionalidad que discrimine a las personas en razón a la situación migratoria de sus padres, su raza, religión, origen étnico entre otros motivos.¹⁶⁶

Adicionalmente, la Corte IDH tuvo la oportunidad de analizar un caso de apatridia en su sentencia “niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”, en la que reconoció la responsabilidad del Estado por su negativa a otorgar la nacionalidad a dos niñas de origen haitiano a pesar de haber nacido en el territorio de República Dominicana. En este caso, si bien la Corte IDH aclaró que los Estados tienen la competencia de regular las normas concernientes al reconocimiento de la nacionalidad, recordó que esta discrecionalidad no puede ser ejercida arbitrariamente, ya que a la luz del derecho internacional los Estados deben proteger del fenómeno de la apatridia a todas las personas sujetas a su jurisdicción sin discriminación alguna.

La Corte IDH ha reconocido que la condición de apátrida implica una situación de extrema vulnerabilidad, por lo que ha exhortado a los Estados a adoptar medidas normativas tendientes a reconocer la nacionalidad a las niñas y a los niños nacidos en sus territorios que de otra manera quedarían en la condición de apátridas.¹⁶⁷ Además, el Tribunal determinó que en el contexto migratorio los Estados receptores tienen la obligación de determinar si una niña o un niño se encuentra en situación de apatridia por medio de un procedimiento que también permita determinar si la niña o el niño requiere el reconocimiento de la condición de refugiado o protección complementaria.¹⁶⁸ Además, la Corte IDH ha establecido que los Estados deben conceder la nacionalidad a las niñas y a los niños que habiendo nacido en sus territorios, no pueden acceder a la nacionalidad de sus padres por *ius sanguinis* o en el caso de que los padres no tengan la posibilidad de registrarlos en el Estado de su nacionalidad.¹⁶⁹

Finalmente, los Principios Interamericanos consagran que con el objetivo de prevenir la apatridia, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la inscripción universal del nacimiento de los hijos de

personas migrantes,¹⁷⁰ medida que de acuerdo con la Asamblea General de las Naciones Unidas debe beneficiar a los NNA en riesgo de apatridia “inmediatamente después de su nacimiento”.¹⁷¹

Pese a la existencia de estos estándares, para 2021 ACNUR estimó que 4,3 millones de personas en el mundo estaban en condición de apatridia,¹⁷² sin embargo, las cifras reales sobre la población de personas apátridas suelen ser mayores, ya que no hay datos precisos por la falta de información.¹⁷³ Además, aún existen vacíos legales en materia de protección contra la apatridia, principalmente en el caso de las niñas y niños que nacen en un país de tránsito y por motivos relacionados al contexto del proceso migratorio no son registrados allí.

6.3 Protección a niños, niñas y adolescentes víctimas de trata

De acuerdo con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, la trata de personas se define como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas”, usando algún tipo de coacción, abusando de una posición de poder o de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación sexual, trabajos forzados, extracción de órganos o prácticas análogas a la esclavitud.¹⁷⁴

En el contexto migratorio, la trata de personas afecta de forma particular a las NNA migrantes, refugiados y personas solicitantes de asilo, principalmente porque su condición migratoria irregular los hace más vulnerables y los invisibiliza.¹⁷⁵ Este fenómeno impacta desproporcionadamente a las niñas,¹⁷⁶ quienes son más vulnerables a ser víctimas de explotación sexual y laboral¹⁷⁷, así como en el caso de los NNA no acompañados o separados, quienes tienen mayor riesgo de ser víctimas de trata infantil.¹⁷⁸

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el deber de los Estados de adoptar medidas de “carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”.¹⁷⁹ Al respecto la Corte IDH ha establecido que los NNA migrantes víctimas o víctimas potenciales de la trata de personas se encuentran en una condición de “extrema

vulnerabilidad”, por lo que deben adoptar por lo menos las siguientes medidas cuidando la privacidad e identidad del NNA:

(i) garantizar un alojamiento adecuado, (ii) realizar campañas de difusión en contra de la trata infantil, (iii) brindar capacitación especializada a los funcionarios competentes y garantizar la coordinación interinstitucional necesaria, (iv) asesorar a los NNA sobre sus derechos en un idioma que puedan comprender, (v) brindar asistencia médica, psicológica y material, (vi) garantizar el acceso a la educación, (vii) investigar los casos de trata de personas y (viii) cuando proceda, facilitar la obtención de un permiso para permanecer en el país en el que ocurrieron los hechos, especialmente si es necesario para facilitar la investigación penal.¹⁸⁰

Adicionalmente, los Principios Interamericanos establecen el deber de los Estados de implementar las medidas necesarias para prevenir, combatir y eliminar cualquier situación que pueda someter a las personas migrantes a la trata de personas, la esclavitud, servidumbre o al tráfico de migrantes.¹⁸¹ En este sentido, los principios consagran que con el objetivo de prevenir y sancionar la trata de personas, los Estados deben desplegar acciones de cooperación con los Estados involucrados a fin de dismantlar las redes transnacionales de trata de personas.¹⁸² Los Principios Interamericanos también desarrollan parámetros específicos para la protección de las personas migrantes víctimas de trata de personas, tales como la prohibición de privación de la libertad de las víctimas de trata de personas en razón de su situación de vulnerabilidad y la exención de castigo o enjuiciamiento penal por actos cometidos como consecuencia de ser víctimas de trata o tráfico de personas.¹⁸³

Igualmente, las Directrices de protección internacional de ACNUR establecen que la explotación sexual de niñas y niños “constituye una manifestación de violencia por motivos de género, lo cual podría llegar a constituir persecución” válida para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.¹⁸⁴ En el caso concreto de los NNA migrantes víctimas o en riesgo de ser víctimas de trata de personas, venta u otras formas de explotación sexual, la Observación General Conjunta núm. 4 del CMW y núm. 23 del CDN estableció que los Estados deben adoptar las siguientes medidas:

- “Establecer rápidas medidas de identificación para detectar a las víctimas de la venta, la trata y el abuso, así como mecanismos de remisión, y a este respecto

impartir formación obligatoria a los trabajadores sociales, la policía de fronteras, los abogados, los médicos y todos los demás funcionarios que estén en contacto con niños.

- Asegurarse de que la **concesión del permiso de residencia o de la asistencia** a los niños migrantes víctimas de la venta, la trata u otras formas de explotación sexual **no dependa del inicio de ningún procedimiento penal ni de su cooperación con las autoridades encargadas de aplicar la ley**.¹⁸⁵

Adicionalmente, es importante señalar que esta observación general reconoció la necesidad de que los Estados aborden la situación de especial vulnerabilidad de las niñas y los niños con discapacidad que son víctimas o víctimas potenciales de trata de personas.¹⁸⁶ Además, las Directrices de ACNUR reconocen la situación de los NNA no acompañados o separados, quienes, de acuerdo con este organismo, son especialmente vulnerables a la trata de personas “con el propósito de ser objeto de una adopción irregular”, razón por la que los Estados deben verificar incluso la posible participación de sus familiares ante indicios de que los NNA estén siendo víctimas de trata de personas.¹⁸⁷

Aún cuando los diferentes organismos internacionales y regionales han formulado estándares sobre la protección de los NNA víctimas o en riesgo de ser víctimas de trata de personas en el contexto migratorio, UNICEF ha expresado que los Estados aún deben adoptar “políticas gubernamentales y soluciones transfronterizas para mantener a esos niños a salvo”¹⁸⁸, que incluyen, además de las medidas planteadas por la Corte IDH y la CIDH, la ampliación de vías legales y seguras que permitan la una migración segura de los NNA y sus familias, así como medidas de protección infantil transfronteriza.¹⁸⁹

6.4 Protección de niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados

Los niños, niñas y adolescentes no acompañados son aquellos que se encuentran solos sin la compañía de un familiar adulto que los cuide durante el proceso migratorio,¹⁹⁰ condición que los expone a situaciones de abuso y explotación, de ahí que se consideren “uno de los eslabones más débiles dentro de un flujo migratorio”.¹⁹¹ Por esta razón, la OEA ha solicitado a los Estados de tránsito y destino que se establezca como

objetivo central de las políticas migratorias el bienestar de los NNA migrantes no acompañados desde una perspectiva humanitaria.¹⁹² De acuerdo con el Comité de los derechos del Niño, los Estados receptores deben garantizar la realización de procedimientos que permitan la identificación de NNA no acompañados, así como de sus necesidades de protección mediante una evaluación inicial que garantice por lo menos las siguientes etapas:¹⁹³

1. Determinación prioritaria de la condición de menor no acompañado o separado de su familia, de acuerdo con criterios científicos, seguridad e imparcialidad, y aplicando un enfoque de género.
2. Entrevista inicial adaptada a las necesidades, edad y sexo, realizada por un profesional especializado y en un idioma comprensible, con el objetivo de recolectar información básica.
3. Evaluación de los aspectos particulares de vulnerabilidad y sus necesidades de protección, con la finalidad de determinar si encaja en las causales establecidas para ser reconocido como refugiado.
4. Entrega de documentos personales de identidad.
5. Iniciar el proceso de localización de los miembros de la familia con el objetivo de posibilitar su reunificación.¹⁹⁴

Adicionalmente, la Corte IDH ha establecido que migrar sin la compañía de un adulto que los proteja los expone a riesgos como la trata infantil e incluso la muerte, especialmente cuando transitan por países en donde hay presencia de crimen organizado, por lo que la identificación de la situación de los NNA no acompañados debe tener un “carácter preferente” en los Estados receptores.¹⁹⁵ Además, el Tribunal ha reconocido que la situación de las niñas no acompañadas es mucho más grave, ya que son más vulnerables a ser víctimas de explotación sexual y laboral,¹⁹⁶ por estas razones, los Estados tienen un deber especial de adoptar medidas para investigar y proteger a las niñas y a los niños no acompañados.¹⁹⁷ En el mismo sentido, los Principios Interamericanos reconocen el deber especial de los Estados de adoptar mecanismos que permitan la rápida identificación de las niñas y niños no acompañados a fin de atender adecuadamente a sus necesidades de protección.¹⁹⁸

Una situación similar enfrentan los NNA separados, que son aquellos menores de edad separados de uno o ambos progenitores o de sus cuidadores habituales por razones asociadas usualmente a una situación de emergencia, desplazamientos o por una decisión de las autoridades migratorias.¹⁹⁹ Los NNA separados enfrentan situaciones de riesgo específicas, ya que están más expuestos

a ser víctimas de múltiples formas de vulneración a sus derechos, trata de personas, explotación o trabajo infantil.²⁰⁰

Por esta razón, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha recomendado a los Estados adoptar medidas urgentes desde un “enfoque preventivo” que permita adecuar el marco normativo interno y sus políticas a fin de prohibir cualquier tipo de “prácticas migratorias restrictivas” que permitan la separación de los NNA migrantes de sus familias o las que incluyan algún tipo de injerencia arbitraria en el derecho a la vida familiar y privada de los NNA como el internamiento de menores de edad.²⁰¹

En este punto es fundamental hacer mención de la relevancia del principio de presunción de minoría de edad en el caso de los NNA migrantes no acompañados o separados durante las primeras fases de atención por parte de las autoridades migratorias. De acuerdo con los Lineamientos Regionales de Actuación para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Contexto de la Migración, la presunción de minoría de edad es uno de sus principios rectores, y consiste en el derecho de una persona que alega ser menor de edad a que se presuma que en realidad lo es con el fin de recibir la protección requerida por un NNA durante el proceso migratorio en atención al interés superior.²⁰² En el mismo sentido, la Guía Regional del MERCOSUR para la Identificación y Atención de Necesidades Especiales de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes establece que cuando no existe certeza sobre la edad de la persona, las autoridades deben garantizar que los procedimientos para la determinación de la edad, además de ser gratuitos, cumplan con criterios científicos, el interés superior del NNA y respeto por la dignidad humana.²⁰³

Además, en los procesos de determinación de la edad se debe garantizar el derecho a la información para que las personas puedan decidir de acuerdo con sus condiciones físicas y mentales si desean o no aceptar este procedimiento, teniendo el derecho de no hacerlo y que esta decisión no se convierta en una sospecha que ponga en la edad declarada.²⁰⁴ Al respecto, UNICEF ha rechazado el uso de mecanismos para determinar la edad que incluyan métodos invasivos como los rayos X por considerarlos nocivos para los derechos de los NNA.²⁰⁵ Asimismo, el *Separated Children in Europe Programme* se ha opuesto al uso de métodos para determinar la edad de NNA separados o no acompañados que incluyan la evaluación de la madurez sexual o pruebas radiológicas, por considerarlas arbitrarias, poco exactas, invasivas y

perjudiciales para los NNA,²⁰⁶ por lo que recomendó a los Estados no implementar métodos de evaluación invasivos e intrusivos y optar por métodos científicos más exactos, que además contemplen las características culturales de los NNA.²⁰⁷

Finalmente, es importante hacer mención del estándar sobre la presunción de minoría de edad para los NNA no acompañados desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso *Darboe y Camara vs. Italia* de 2022. De acuerdo con el TEDH, la presunción de minoría de edad es un elemento inherente a la protección del derecho a la vida privada de los NNA no acompañados e implica el deber del Estado de respetar las garantías procesales durante la determinación de su edad, así como de las necesidades de protección que requieren, principalmente el derecho a la información, al nombramiento de un tutor, el acceso a un abogado y a no ser internados en centros de acogida para adultos.²⁰⁸

6.5 Derecho a la unidad familiar y la reunificación familiar

La Convención sobre los Derechos del Niño consagra que “toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva”;²⁰⁹ además, este instrumento reconoce que el niño o niña “cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres”.²¹⁰ De forma paralela, la CADH establece el derecho a que la familia sea protegida de forma especial por el Estado y la sociedad, al ser el elemento fundamental de la sociedad,²¹¹ y consagra el derecho de toda persona —incluidos las niñas y los niños— a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y la de sus familias.²¹²

Frente a este tema, la Corte IDH estableció en una interpretación del derecho a la familia consagrado en la CADH aplicado al contexto migratorio, que los Estados tienen el deber de adoptar medidas de protección a favor de las niñas y niños, así como la implementación de acciones que fortalezcan su núcleo familiar, “toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia”²¹³ y separarlos de su familia podría implicar

una vulneración al interés superior que les asiste.²¹⁴ Adicionalmente, el Tribunal determinó que la protección que los Estados deben otorgar a la familia no puede limitarse a la familia comprendida por una pareja y sus hijos, sino que además se extiende a otros modelos de familia como los conformados por otros familiares e incluso los constituidos por otros lazos familiares con personas que no necesariamente son parientes, caso usual en el contexto migratorio.²¹⁵

A la luz de este derecho, se ha desarrollado el principio de unidad familiar, en virtud del cual, las decisiones adoptadas por las autoridades respecto a la situación migratoria de los familiares de los NNA migrantes deben orientarse por el derecho de la niña o del niño a permanecer con su familia, pues “el derecho a la vida familiar de la niña o del niño per se no supera la facultad de los Estados de implementar sus propias políticas migratorias”.²¹⁶ Por esta razón, cualquier medida de expulsión de los familiares de los NNA debe respetar los requisitos de (i) idoneidad, (ii) necesidad y (iii) proporcionalidad.²¹⁷ Adicionalmente, el derecho a la unidad familiar interpretado junto con el derecho a buscar y recibir asilo genera el deber del Estado receptor de extender la protección internacional otorgada a la niña o al niño a los miembros de su familia.²¹⁸

Finalmente, es pertinente señalar que la unidad familiar también implica el derecho a la reunificación familiar de los NNA no acompañados o separados a que los Estados receptores implementen medidas encaminadas a determinar su composición familiar y buscar así la posible reunificación.²¹⁹ En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha exhortado a los Estados de origen, tránsito y destino a que “faciliten la reunificación familiar como un objetivo importante a fin de promover el bienestar y el interés superior de los niños migrantes”.²²⁰

Al respecto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la unidad familiar genera los deberes del Estado de (i) asegurar procedimientos y soluciones seguras para la reunificación familiar, (ii) adoptar políticas de migración laboral que contemplen el derecho a la unidad familiar, (iii) garantizar procesos de regularización de los migrantes irregulares y sus hijas e hijos, (iv) realizar un análisis del derecho a la unidad familiar en cualquier proceso de retorno o devolución a fin de que la decisión adoptada en este tipo de procedimientos contemple el interés superior del niño, y (v) implementar acuerdos nacionales, bilaterales y regionales que permitan localizar rápidamente a las familias de los NNA.²²¹

6.6 Prohibición de la detención migratoria de niñas, niñas y adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de todas las niñas y los niños a no ser privados arbitrariamente de su libertad ni a ser sometidos a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.²²³ En el mismo sentido, la CADH consagra el derecho de toda persona a la libertad personal, así como el derecho del niño a recibir protección especial de acuerdo con su condición como menor de edad.²²⁴ En virtud del derecho a la libertad personal y el interés superior de las niñas y los niños, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que los Estados no pueden justificar la privación de la libertad en la condición migratoria de las niñas y niños ni tampoco en su condición de menores de edad solos o no acompañados.²²⁵

De acuerdo con el Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW por sus siglas en inglés), la detención migratoria se refiere a cualquier forma de privación de la libertad de una persona por razones asociadas a su condición migratoria, ingreso, permanencia o salida irregular de un Estado, sin importar el nombre que las autoridades le den a este procedimiento ni el lugar en el que se efectúe.²²⁶ Es importante señalar que el CMW ha aclarado que si bien la detención migratoria de las personas mayores de edad está gobernada por el principio de excepcionalidad, en el caso de las niñas y niños la regla que aplica es la de la absoluta prohibición, ya que siempre se considerará como una medida “innecesaria y desproporcionada”.²²⁷

Adicionalmente, el CMW ha enfatizado en que la detención migratoria es un acto tan lesivo para las niñas y los niños que someterlos a esta situación, incluso por un periodo breve, genera “una violación de los derechos del niño y puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante”.²²⁸ Además, tanto el CMW como la Corte IDH han expresado que la detención migratoria de niñas y niños tampoco es admisible bajo el pretexto de mantener la unidad familiar, sino que, por el contrario, la unidad familiar y el interés superior de las niñas y los niños genera que el derecho a no ser objeto de detención migratoria se extienda a los demás miembros de su grupo familiar.²²⁹ Esto también fue reconocido por la CIDH a través de los Principios

Interamericanos, en los que consagró que la detención migratoria puede

(...) constituir tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cuando sean manifiestamente desproporcionadas y ejecutadas o toleradas por los Estados por razones basadas en discriminación de cualquier tipo, incluida la situación migratoria, o con el propósito de disuadir, intimidar o sancionar a los migrantes o sus familiares, obligándoles a retirar sus solicitudes de protección o condición migratoria, aceptar un retorno voluntario, proveer información o huellas digitales o con la intención de extorsionarlos por dinero o actos sexuales.²³⁰

En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que la detención migratoria de niñas y niños no responde a su interés superior, resulta arbitraria y contraria a la CADH y a la Declaración Americana, principalmente porque desconoce la situación de especial vulnerabilidad que enfrentan las niñas y niños migrantes en situación irregular.²³¹ Por esta misma razón, los Principios Interamericanos desarrollados por la CIDH prohíben expresamente la detención migratoria en cualquier caso.²³²

Aunado a lo anterior, es pertinente recordar que la detención migratoria, por su naturaleza, expone a las niñas y niños a sufrir afectaciones de salud física y mental, especialmente en el caso de los NNA no acompañados o separados, quienes tienen un mayor riesgo de ser víctimas de violencia sexual, abusos y trata de personas.²³³ Precisamente, la Corte IDH por medio de las Medidas Provisionales de julio de 2020 del caso Vélez Loor vs. Panamá verificó la forma en la que la detención migratoria puede generar frustración y ansiedad en las personas afectadas, que en este caso incluían niñas y niños detenidos.²³⁴

6.7 Acceso al derecho a la educación y atención de la primera infancia

El derecho de los NNA a la educación se encuentra consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que además se establece que el acceso a este derecho debe ejercerse de manera progresiva y en igualdad de condiciones.²³⁵ Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra

el derecho de toda persona a la educación y reconoce que este derecho es fundamental para el desarrollo de la dignidad humana y el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, en tanto, constituye una herramienta para que la persona participe activamente en la sociedad.²³⁶ En este sentido, los Principios de Abiyán, disponen el deber de los Estados de asegurar el

acceso a la educación de todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin importar su estatus migratorio.²³⁷ A nivel regional, el “Protocolo de San Salvador” también consagra el derecho a la educación y desarrolla 5 pilares que los Estados deben garantizar para que las personas puedan disfrutar adecuadamente de este derecho:²³⁸

GRÁFICO 5: PILARES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Fuente: elaboración propia a partir del artículo 13 del “Protocolo de San Salvador”.

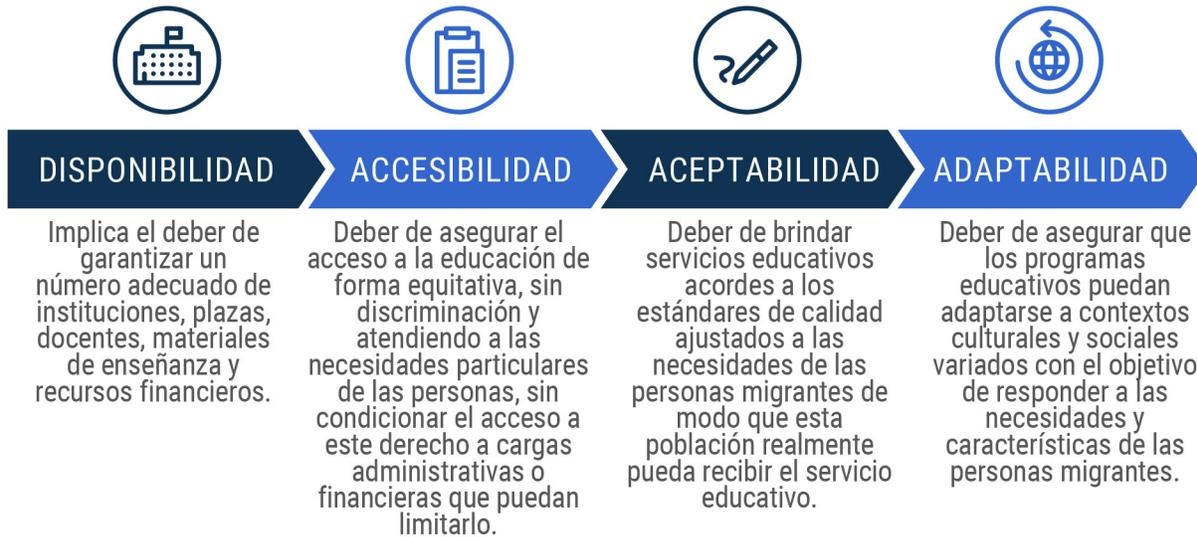


Estos mismos parámetros fueron abordados en el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) N° 4, en el que se consagra la meta de aquí a 2030 de asegurar que todos los NNA tengan acceso a la enseñanza primaria y secundaria, equitativa, gratuita y de calidad, así como la meta de aquí a 2030 de garantizar que los jóvenes tengan acceso a los servicios educativos necesarios para desarrollar las competencias técnicas y profesionales que les permitan acceder a un trabajo decente.²³⁹ Además, el ODS N° 4 establece dentro de sus metas la necesidad de que los Estados se comprometan a eliminar las brechas en el acceso a la educación que afectan especialmente a NNA en situaciones de vulnerabilidad, entre los que se deben incluir a los NNA migrantes.²⁴⁰ En este sentido, los Principios Interamericanos de la CIDH consagran el derecho de toda niña o niño migrante a la educación y el correlativo deber de los Estados de garantizarlo “independientemente de su situación migratoria”.²⁴¹

Por su parte, la relatora especial sobre el derecho a la educación Koumbou Boly Barry expresó que el acceso al derecho a la educación se ve gravemente restringido en el caso de los NNA migrantes, principalmente en el caso de los NNA que migran no acompañados o separados de sus familias,²⁴² y señaló que aún existen retos en materia educativa por la falta de políticas públicas nacionales que permitan garantizar este derecho, especialmente en la primera infancia. La relatora también exhortó a los Estados a adoptar medidas que aseguren el acceso a la educación desde un enfoque que atienda a las personas migrantes con situaciones de vulnerabilidad especiales, como ocurre en el caso de las niñas migrantes que desempeñan tareas de cuidadoras, las madres adolescentes o las niñas y niños con discapacidad,²⁴³ y recordó a los Estados que el derecho a la educación en el caso de las personas migrantes debe cumplir con los siguientes criterios:

GRÁFICO 6

Fuente: elaboración propia de acuerdo con el informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación de julio de 2021.²⁶³



La implementación de los criterios anteriormente mencionados resulta de gran importancia para lograr una correcta inclusión en el sistema educativo de las niñas y niños migrantes, teniendo en cuenta que la evidencia demuestra que los programas educativos y recursos financieros destinados a proporcionar este tipo de servicios no responden a las necesidades reales de las personas migrantes en los países de destino²⁴⁴ y tampoco contemplan un trato preferencial hacia los NNA migrantes, pese a la condición de vulnerabilidad a la que están expuestos no solo por su edad sino además por su situación migratoria.²⁴⁵ De acuerdo con la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, estos 4 criterios también deben ser aplicados por los Estados de tal forma que garanticen el derecho a recibir atención y educación en la primera infancia²⁴⁶ “desde que nacen, durante el primer año de vida, durante los años preescolares y en la transición hasta la escolarización” hasta los 8 años.²⁴⁷

Esta faceta del derecho a la educación, toma especial relevancia durante el periodo de gestación hasta los tres primeros años de vida, ya que condicionan el ejercicio de otros derechos como la salud, el aprendizaje, la productividad, y el bienestar social y emocional por el resto de la vida.²⁴⁸ Según la Relatora, la garantía del derecho a la educación y atención a la primera infancia contribuye con el ODS No. 4 ya que tiene la finalidad de “reducir las desigualdades sociales porque ayudan a las poblaciones vulnerables y marginadas a recibir los recursos y el apoyo que les permitirán alcanzar todo su potencial”.²⁴⁹

Pese a la importancia de que se proteja esta faceta del derecho a la educación, la Relatora reconoció que “aún no se ha declarado explícitamente el derecho internacional a la atención y la educación de la primera infancia”²⁵⁰ ya que si bien se considera como uno de los elementos constitutivos del derecho a la educación, aún no existe un marco jurídico que lo acredite plenamente y como consecuencia, los servicios educativos para la primera infancia son prestados de forma mayoritaria por el sector privado y no por los Estados.²⁵¹ Por esta razón, la Relatora enfatizó en la importancia de que se adopten medidas para determinar las obligaciones concretas que deben asumir los Estados para la garantía del derecho a la educación y atención a la primera infancia, incluso propuso la adopción de un nuevo instrumento internacional que aborde esta temática.²⁵²

Este panorama evidencia la falta de protección en materia de educación, un contexto en el que claramente se podría determinar que si las niñas y niños no pueden ejercer plenamente esta faceta del derecho a la educación en condiciones normales, es mucho más complejo que las niñas y niños migrantes puedan ejercerlo debido a su situación de especial vulnerabilidad. Al respecto, tanto el Comité de los Derechos del Niño como la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación han mencionado que la atención a la primera infancia a pesar de ser importante para cualquier niña o niño, tiene especial relevancia en el caso de la niñez en condiciones de vulnerabilidad, incluidos los niños migrantes, refugiados, solicitante de

asilo, grupos indígenas o minoritarios y en situación de pobreza.²⁵³

Aunado a lo anterior, entre los principales problemas que enfrentan los NNA migrantes que intentan acceder a los servicios educativos en los países receptores se encuentran los requisitos administrativos relativos a la exigencia de documentos de identificación o documentos que certifiquen una situación migratoria regular.²⁵⁴ Al respecto, los Principios Interamericanos recomiendan a los Estados orientarse en materia educativa por el criterio de “flexibilidad”, ya que no pueden denegar o limitar el ingreso al sistema educativo en razón de la situación migratoria de los NNA o de sus progenitores y tampoco pueden condicionar el acceso a este derecho a la presentación de documentos de identidad o referentes a su nivel de escolaridad.²⁵⁵

De forma específica, la Observación General Conjunta núm. 4 del CMW y núm. 23 del CDN establece 4 parámetros para que los Estados garanticen el ingreso de los NNA migrantes a los sistemas educativos en condiciones de igualdad: (i) asegurar el acceso de los NNA migrantes a todos los niveles educativos, de forma inclusiva y de calidad sin importar la situación migratoria, (ii) reformar las disposiciones de derecho interno que puedan impedir a los NNA migrantes indocumentados efectuar el proceso de matrícula, (iii) prohibir la realización de controles migratorios en instituciones educativas así como el intercambio de información entre las autoridades migratorias y las instituciones educativas que tengan por objeto identificar personas migrantes en situación irregular, y (iv) reconocer la formación educativa previa de los NNA migrantes ya sea mediante la validación de los certificados escolares o expidiendo nuevos certificados de acuerdo con una evaluación objetiva de sus competencias.²⁵⁶

Además de las barreras en el acceso a la educación, los NNA migrantes también deben afrontar múltiples formas de violaciones a sus derechos humanos que pueden dificultar su permanencia en el sistema educativo. Una de las problemáticas principales que enfrentan los NNA migrantes durante su proceso educativo en los países receptores tiene que ver con los actos de xenofobia, racismo y aporofobia que dificultan su proceso de inclusión. Por este motivo, el CMW y el CDN han establecido que los Estados deben adoptar medidas que eviten cualquier práctica de discriminación o segregación en la educación mediante el fortalecimiento del diálogo intercultural que permita la integración de los NNA migrantes, y además deben garantizar el acceso a asistencia psicosocial cuando se requiera.²⁵⁷

Por último, es pertinente señalar que el derecho a la educación tiene una relación estrecha con el derecho “al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas” reconocido en el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño.²⁵⁸ De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, “[s]u aplicación es fundamental para la calidad de la niñez, el derecho de los niños a un desarrollo óptimo, el fomento de la capacidad de resistencia y recuperación y el ejercicio de otros derechos”.²⁵⁹

Pese a que este derecho es fundamental en el desarrollo integral de la primera infancia, su garantía representa un gran desafío en el contexto de la movilidad humana, por esta razón, el Comité de los Derechos del Niño ha determinado que los Estados partes tienen un deber especial de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que todos los NNA migrantes, solicitantes de asilo y refugiados puedan tener acceso a este derecho sin importar su raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, social o étnico.²⁶⁰

En el mismo sentido, la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-21 de 2014 sobre los derechos de los NNA migrantes, afirmó que de una interpretación armónica entre el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 de la CADH, se deriva el deber de asegurar una “protección integral” que incluye el derecho al juego y a las actividades recreativas.²⁶¹ A pesar de que se existen menciones someras a este derecho en el contexto de la movilidad humana, aún no hay un marco jurídico que permita establecer el alcance y contenido de este derecho de forma concreta en el caso de los NNA migrantes.

Las medidas desarrolladas por estos organismos tienen la finalidad de prevenir, minimizar y/o abordar las situaciones de riesgo que puede enfrentar la niñez migrante en su proceso de integración educativa en los países de acogida. En este punto es importante resaltar que los Estados tienen la oportunidad de optar por una gobernanza de la migración que priorice la regularización migratoria tanto de los NNA como de sus padres; medida que además de facilitar la garantía y acceso a derechos “puede contribuir de manera significativamente a reducir y revertir los niveles de vulnerabilidad”, mejorando el nivel de vida de los NNA migrantes y sus familias.²⁶²

6.8 Derecho a la salud

El derecho de las niñas, niños y adolescentes a gozar del más alto nivel posible de su salud se encuentra reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 24 el cual consagra el deber del Estado de adoptar medidas para (i) reducir la mortalidad infantil, (ii) asegurar la asistencia médica, (iii) garantizar el derecho a la alimentación y al agua potable, (iv) brindar atención sanitaria prenatal y postnatal a las madres, (v) implementar mecanismos de cooperación internacional para lograr progresivamente la plena realización del derecho a la salud, y (vi) promover el conocimiento del alcance del derecho a la salud, incluyendo entre otros beneficios, los de la lactancia materna.²⁶⁴

A nivel interamericano, el Protocolo de San Salvador consagra el derecho a la salud “entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social” para todas las personas sujetas a la jurisdicción de los Estados, lo cual incluye a nacionales y no nacionales, además, establece el derecho de las personas a la inmunización contra enfermedades infecciosas —como sería el caso del COVID-19—, y el deber de los Estados de garantizar de forma especial este derecho a las personas pertenecientes a grupos de alto riesgo por sus condiciones de pobreza, un criterio en el que se pueden incluir las personas migrantes.²⁶⁵

Bajo estos estándares, los Principios Interamericanos consagran el derecho de todo migrante a la salud física y mental y prohíbe cualquier condicionamiento al derecho a la salud por la situación migratoria o la falta de documentos. Adicionalmente, establece el deber de los Estados de asegurar una atención diferenciada a ciertos grupos, como las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes, y el deber de analizar el posible vínculo entre la garantía del derecho a la salud y la regularización de la situación migratoria particular.²⁶⁶ Sobre este último aspecto, la Corte IDH ha determinado que existe una relación directa entre el derecho a la salud y los derechos a la vida y a la integridad personal cuando una expulsión o devolución genere la afectación o el deterioro grave de la salud e incluso pueda ocasionar la muerte, por lo que los Estados deben analizar el estado de salud de la persona, la prestación del servicio a la salud en el Estado de origen y la accesibilidad física y económica a este derecho.²⁶⁷

Respecto al derecho a la salud en el caso de los NNA el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

estableció que el derecho a la salud está intrínsecamente vinculado con la supervivencia y el desarrollo de los NNA y resaltó la importancia de la garantía de este derecho para la primera infancia en tanto, constituye una condición para el desarrollo saludable de la persona a lo largo de toda la vida.²⁶⁸ Adicionalmente, el Relator mencionó que si bien la primera infancia abarca el periodo comprendido entre el nacimiento y los 8 años de edad, se debe dar especial atención a los niños menores de 5 años, un grupo que se divide en niñas y niños en (i) período neonatal (0 a 28 días), (ii) la infancia que se refiere al primer año de vida, y (iii) la edad preescolar que va desde el primer año hasta los cinco años de vida.²⁶⁹

Finalmente, es importante recordar que la atención a la primera infancia debe garantizar el aspecto físico, lingüístico-cognitivo y socioemocional, lo cual incluye tres elementos: una atención estable, adecuada, un entorno seguro y propicio, y una nutrición apropiada.²⁷⁰ Además, el derecho a la salud de las niñas y niños de corta edad debe ser un componente central de la agenda de desarrollo para todos los países, especialmente, se deben desplegar esfuerzos para combatir la mortalidad de niñas y niños lactantes y los menores de 5 años y prestar atención especial a las familias migrantes, desplazadas internamente o refugiadas y las pertenecientes a grupos raciales o étnicos marginados.²⁷¹

6.9 Derecho al acceso al agua potable y al saneamiento

El derecho al acceso al agua potable y al saneamiento se derivan del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se establece el derecho de toda persona a un nivel de vida digno y al acceso a las condiciones necesarias para su existencia.²⁷² En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho de todos los NNA a que los Estados adopten medidas necesarias para asegurar una nutrición adecuada y el acceso a la higiene y al saneamiento.²⁷³

Naciones Unidas reconoció en 2010 que el acceso al agua potable y al saneamiento “es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” y exhortó a los Estados a adoptar medidas necesarias para garantizar el acceso a este derecho especialmente por medio de acciones de cooperación entre Estados.²⁷⁴ En 2020, en conmemoración de los 10 años de la

declaración del derecho al agua y al saneamiento, el Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento se dirigió a las niñas y niños para recordarles que «[t]odas las personas necesitan a las goticas (acceso al agua), sean quienes sean, estén donde estén. Debería haber suficientes goticas que viajen con seguridad para encontrarse con las personas. Esto es lo que las personas llaman “el derecho humano al agua”». ²⁷⁵

Al respecto, la Observación General N°15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) ha determinado que el ejercicio del derecho al agua implica la garantía de los factores de: (i) disponibilidad, (ii) calidad, (iii) accesibilidad física, económica y sin discriminación, y (iv) acceso a la información sobre las cuestiones del agua. ²⁷⁶ Es particularmente importante señalar que la Observación General N°15 del Comité DESC enfatiza en el deber de los Estados de “prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer” el derecho al agua potable, tales como NNA, refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos y trabajadores migrantes. ²⁷⁷

Concretamente, el Comité DESC ha determinado que para que las personas puedan gozar efectivamente del derecho al agua y al saneamiento los Estados deben obligarse a garantizar el acceso a una cantidad mínima de agua potable, así como adoptar medidas para proteger a los grupos más vulnerables y marginados mediante programas que garanticen el derecho al agua y servicios de saneamiento adecuados, incluyendo mecanismos de emergencia capaz de proveer este derecho incluso en situaciones excepcionales, ²⁷⁸ como ocurre en el caso de los grandes movimientos migratorios en la región de las Américas.

Sobre este punto, el Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento estableció que si bien es difícil que los Estados puedan garantizar íntegramente el derecho al agua y al saneamiento en situaciones de emergencia, los Estados deben priorizar la atención de las personas que están en riesgo de vulnerabilidad como las personas migrantes y solicitantes de asilo mediante el suministro de instalaciones de agua e higiene. ²⁷⁹ Adicionalmente, reconoció la necesidad de que las personas migrantes puedan acceder al derecho al agua y al saneamiento tanto en los países de tránsito como de destino en condiciones de igualdad frente a los nacionales y sin importar su situación migratoria a fin de garantizar su supervivencia y el respeto por su dignidad humana, ²⁸⁰ más aún cuando “son vulnerables porque requieren acceso inmediato y continuo a servicios de agua y saneamiento en lugares desconocidos”. ²⁸¹

En la práctica, este derecho resulta de especial relevancia en el caso de las personas migrantes que deben enfrentar condiciones climáticas extremas durante su proceso migratorio, llegando incluso a provocar la deshidratación en el caso de las niñas y niños, como ocurre en la frontera sur y norte de México. ²⁸² Igualmente, la migración involucra desafíos en cuanto al derecho al saneamiento e higiene, ya que, por un lado, los albergues instalados para atender a las personas migrantes no cuentan con baños y regaderas suficientes para atender el alto número de personas migrantes, ²⁸³ y por otro, las personas migrantes —incluidos NNA— que transitan por lugares inhóspitos, como ocurre en el Tapón del Darién, deben asearse en zonas contaminadas como consecuencia del alto índice de personas que transitan por esta ruta y la desatención de los Estados. ²⁸⁴ En este contexto, es necesario destacar los esfuerzos del programa de agua, saneamiento e higiene (WASH) de UNICEF para proveer a los NNA migrantes y sus familias productos de higiene personal y mejorar la infraestructura de los albergues para garantizar la disponibilidad de duchas, inodoros, puntos de hidratación tanto en zonas de afluencia masiva de migrantes de México y la zona del Darién. ²⁸⁵

Aunque pareciera que existen estándares especiales para asegurar el derecho al agua potable y al saneamiento en caso de las personas migrantes, en realidad, es un asunto que aún no está claro en la práctica, ya que si bien no existe discusión sobre el deber de los países destino de garantizar este derecho en condiciones de igualdad a las personas migrantes respecto a sus nacionales, todavía existe un vacío respecto a las medidas concretas que deberían adoptar los Estados de tránsito en el marco de los movimientos migratorios, en donde verdaderamente hay mayor riesgo de que este derecho sea vulnerado. Además, tampoco existen parámetros que permitan determinar obligaciones concretas de los Estados involucrados en el proceso migratorio frente al derecho al agua potable y al saneamiento desde un enfoque etario para el caso de los NNA migrantes.

6.10 Derecho a la alimentación

El derecho a la alimentación es considerado como uno de los componentes más importantes para garantizar un nivel de vida adecuado a las personas ²⁸⁶ y se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se reconoció el derecho de toda persona a “un nivel de vida adecuado que le asegure (...) en especial la alimentación”, ²⁸⁷ posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales consagró el derecho fundamental a no padecer hambre,²⁸⁸ lo que fue complementado por la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición que reconoció el “derecho inalienable a no padecer hambre y malnutrición” y determinó que la erradicación del hambre constituye un “objetivo común de todos los países”.²⁸⁹ A nivel regional, este derecho se encuentra consagrado en el Protocolo de San Salvador.²⁹⁰

En relación con los derechos de los NNA, la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para garantizar el suministro de alimentos adecuados y evitar la malnutrición de los NNA,²⁹¹ así como la obligación de los Estados de garantizar un nivel de vida adecuado a los NNA que puede incluir en caso de ser necesario, la asistencia material y programas de apoyo que contribuyan con el objetivo de asegurar el derecho a la alimentación adecuada cuando la familia no pueda satisfacer este derecho,²⁹² como ocurre en el caso de los NNA migrantes, especialmente los NNA no acompañados o separados.

Al respecto, el Comité DESC estableció en su Observación General No. 12 que el acceso a la alimentación adecuada es un derecho progresivo y “no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos”.²⁹³ Adicionalmente, la Observación General No. 20 del Comité DESC estableció que los NNA —incluidos los NNA migrantes indocumentados, refugiados, solicitantes de asilo y apátridas—, tienen derecho a acceder a una alimentación adecuada sin discriminación alguna por su condición migratoria o jurídica.²⁹⁴ En relación con esto, la Corte IDH ha determinado que de acuerdo con los parámetros establecidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño y la CADH en su artículo 19, los Estados deben adoptar medidas que permitan brindar a los NNA una protección integral y el disfrute de sus derechos fundamentales, entre estos, el derecho a la alimentación adecuada.²⁹⁵

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO por sus siglas en inglés), el derecho a la alimentación se refiere a “alimentarse en condiciones de dignidad”²⁹⁶ y exige el deber del Estado de respetarlo, protegerlo y hacerlo efectivo.²⁹⁷ Para ello, el Estado debe satisfacer las necesidades nutricionales de las personas de acuerdo con su sexo, edad y su estado físico, con el objetivo de asegurar que la alimentación se brinde de forma adecuada, esto es, con la calidad y en la cantidad requerida por cada individuo.²⁹⁸ En este sentido, los dos principales retos para los Estados en relación con la

garantía del derecho a la alimentación son, la desnutrición y la carencia de micronutrientes, problemáticas que vulneran los derechos de los NNA al afectar su desarrollo físico y mental.²⁹⁹

En el caso de los NNA, el derecho a la alimentación se encuentra vinculado con otros derechos humanos, como lo son: (i) el derecho a la salud y a la vida, en tanto una mala nutrición puede generarles desnutrición, enfermedades y aumentar el riesgo de muerte prematura por hambre o desnutrición, (ii) el derecho a la educación, debido a que el hambre y la desnutrición pueden generar afectaciones en la capacidad de aprendizaje de los NNA, obligándolos a abandonar la escuela o a trabajar, y (iii) el derecho a la integridad personal y otros derechos que se pueden ver afectados por el trabajo infantil, la trata de personas y el reclutamiento al que muchos NNA acuden para intentar sobrevivir.³⁰⁰

Adicionalmente, es pertinente señalar que el derecho a la alimentación y el derecho a la educación están intrínsecamente relacionados, ya que de acuerdo con el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, la garantía de una alimentación gratuita en las escuelas durante todo el año natural “es la manera más eficaz de realizar el derecho a la alimentación de los niños y fortalece las familias y las comunidades”.³⁰¹ Sin embargo, tanto el CMW como el CDN han expresado que los NNA migrantes y los hijos de personas migrantes enfrentan múltiples problemas en su desarrollo integral debido a las barreras que impiden su acceso a derechos como la educación, a la alimentación y al agua y saneamiento,³⁰² por lo que han exhortado a los Estados a “garantizar que los niños que se encuentran en el contexto de la migración internacional tengan un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, psíquico, espiritual y moral”, proporcionando la asistencia necesaria para asegurar la efectividad del derecho a la nutrición.³⁰³

En este punto se debe destacar la relación entre el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria, ya que, de acuerdo con la Ley Marco sobre el Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria de la FAO, la seguridad alimentaria se relaciona con la capacidad de los Estados de garantizar que las personas puedan acceder en todo momento a alimentos adecuados y nutritivos,³⁰⁴ por medio de la (i) disponibilidad de alimentos, (ii) accesibilidad de los recursos necesarios para obtener los alimentos, (iii) utilización biológica de los alimentos, y (iv) estabilidad en la disponibilidad y acceso en todo momento a la alimentación.³⁰⁵

En la región, la falta de alimentación adecuada y la inseguridad alimentaria han afectado gravemente a las

personas; de hecho, según la FAO, durante 2021 el hambre afectó a 56,5 millones en América Latina y el Caribe³⁰⁶ y cerca del 26,4 % de la población padeció inseguridad alimentaria moderada, mientras que aproximadamente 14,2 % soportó una inseguridad alimentaria grave³⁰⁷ en la región. Estos factores se han convertido en una de las razones asociadas a la decisión de los NNA a migrar por supervivencia.³⁰⁸ Por ejemplo, en el caso de Venezuela, las personas migran por el desabastecimiento, el bajo poder adquisitivo y los altos precios de los alimentos,³⁰⁹ y en Centroamérica se ha identificado una relación entre la migración de niños no acompañados y la inseguridad alimentaria derivada del cambio climático, los monocultivos y la falta de acceso a tierras.³¹⁰

Sin embargo, la falta de acceso al derecho a la alimentación no solo constituye un factor de expulsión, sino que al mismo tiempo es una de las realidades a las que se deben

enfrentar los NNA migrantes a lo largo de la ruta migratoria, que empeora su situación de vulnerabilidad y los expone a mayores riesgos.³¹¹ Además de las situaciones que se dan durante el tránsito, los NNA migrantes que son detenidos por razones migratorias deben soportar condiciones de detención precarias que incluyen una alimentación inadecuada.³¹²

Finalmente, en los países de destino, los NNA migrantes —especialmente quienes no han tenido oportunidades de regularización— usualmente no cuentan con un nivel de vida adecuado que atienda sus necesidades nutricionales, ya que por su condición migratoria “se ven obligados, en virtud de la ley o las circunstancias, a vivir en zonas marginadas, degradadas y con falta de mantenimiento, que adolecen de escasez de servicios e instalaciones”.³¹³ De igual modo, la precaria situación económica de las personas migrantes, los obliga a basar su alimentación en carbohidratos y no en alimentos como frutas, verduras y proteínas.³¹⁴

7. BUENAS PRÁCTICAS EN LA REGIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ MIGRANTE

En esta sección se analizarán algunas de las buenas prácticas que han implementado Estados de la región a través del desarrollo y reforma de normas y el desarrollo jurisprudencial por parte de sus tribunales nacionales, las cuales permiten evidenciar un avance en la consolidación del marco jurídico de protección de los NNA migrantes en las Américas. Es pertinente aclarar que estas prácticas que se mencionan a continuación no buscan ser un listado exhaustivo.

7.1 México: reforma a la Ley de Migración por la cual se prohíbe la detención migratoria de niñas, niños y adolescentes

Por más de 10 años, múltiples organizaciones de la sociedad civil han venido trabajando en México con el objetivo de lograr que el Estado adopte medidas para terminar con la detención migratoria de NNA, en razón de los graves abusos y vulneraciones a los derechos humanos que esta medida representa.³¹⁵ El 11 de noviembre de 2020 se promulgó la reforma legislativa por medio de la cual se realizaron múltiples modificaciones al procedimiento migratorio, incluidas las relacionadas con la prohibición de la detención migratoria de las niñas, niños y adolescentes migrantes.

En virtud de esta reforma, al artículo 11 de la Ley de Migración le fue añadido un apartado por el cual se consagra el “principio de la no privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios”.³¹⁶ En el mismo sentido, la reforma modificó el artículo 20 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político estableciendo que “[e]n ningún momento las niñas, niños o adolescentes solicitantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán

privados de la libertad en estaciones migratorias o lugares habilitados”.³¹⁷ Además, esta reforma fortaleció el alcance del interés superior del menor en ambas normativas.³¹⁸

7.2 Argentina: caso “Condori Garcia” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se ordena la suspensión de una medida de expulsión a la luz del alcance del interés superior de los NNA

En abril de 2016 la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país de una ciudadana de nacionalidad boliviana debido a que había sido condenada a cuatro años de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes, por lo que ordenó su expulsión del territorio argentino y prohibió su reingreso de forma permanente. Posteriormente, en agosto de 2017, se promovió un recurso administrativo en contra de la orden de expulsión argumentando que la medida adoptada afectaba a los hijos menores de edad de la ciudadana boliviana, quienes además tienen nacionalidad argentina, sin embargo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el recurso alegando la gravedad del delito cometido.³¹⁹

Este caso fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al conocer del recurso extraordinario promovido por la ciudadana boliviana. El 6 de septiembre de 2022, el tribunal emitió una decisión en la que revocó la orden que avaló la medida de expulsión de la Dirección Nacional de

Migraciones, con fundamento en la situación de “extrema vulnerabilidad” de sus hijas e hijos. A pesar de que a lo largo del proceso se determinó la carencia actual de objeto por la suspensión voluntaria de la conducta considerada ilegal, la CSJN decidió analizar el fondo del asunto con el objetivo de “dejar sentado un criterio rector de relevancia institucional en casos en los que, como el presente, se halla en juego la protección integral de la familia y el interés superior del niño en materia migratoria”.³²⁰

Al respecto, la CSJN determinó dos aspectos que resultan relevantes para futuros procedimientos migratorios realizados por las autoridades argentinas. Por un lado, la CSJN estableció que el interés superior del niño constituye un principio orientador y exige a las autoridades el deber de “examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple –en su máxima extensión– la situación real de los infantes”,³²¹ y por otro, determinó que las autoridades migratorias habrían omitido el deber de analizar la forma en la que la medida de expulsión podría generar una situación de desamparo de las niñas y niños involucrados en el caso, en razón de la ruptura de la unidad familiar y el alto grado de dependencia de los menores de edad frente a su madre.³²²

7.3 Ecuador: reconocimiento por parte de la Corte Constitucional del derecho de los NNA a migrar y a obtener medidas para facilitar su regularización

La Corte Constitucional del Ecuador (CCE) ha reconocido que la movilidad humana debe ser comprendida de forma integral al involucrar movimientos migratorios heterogéneos conformados por grupos poblacionales diversos, entre los que se incluyen NNA quienes al ser “sujetos de derechos, también son titulares del derecho a migrar”.³²³ Además, la CCE ha recordado que los NNA migrantes requieren una atención prioritaria y protección reforzada “por encontrarse en una situación de múltiple vulnerabilidad”.³²⁴ Esta perspectiva de la CCE merece ser destacada porque reconoce la necesidad de abordar la migración de los NNA desde un enfoque diferenciado e interseccional que sea capaz de atender a las necesidades específicas de los NNA derivadas de su condición como

menores de edad, su situación migratoria o cualquier otra condición de riesgo, lo que la CCE ha denominado “situación de vulnerabilidad doble o múltiple”.³²⁵

La CCE ha adoptado una posición proteccionista frente a los derechos de los NNA migrantes; además de reconocer su derecho a migrar y a recibir atención especial desde un enfoque diferenciado se ha referido al deber del Estado de adoptar medidas amplias para prevenir la apatridia, reconociendo que la apatridia genera una situación de extrema vulnerabilidad, razón por la que ha ordenado al Estado ecuatoriano realizar la inscripción del nacimiento de niñas y niños hijos e hijas de migrantes venezolanos, quienes a pesar de contar con la posibilidad de obtener la nacionalidad venezolana por *ius sanguinis*, tienen el derecho a ser reconocidos como ecuatorianos por *ius soli*, teniendo en cuenta además que “no siempre existe una posibilidad real de inscribir o registrar a sus hijas e hijos en Venezuela”.³²⁶

Finalmente, es pertinente señalar que la CCE ha exhortado al Estado ecuatoriano a adoptar medidas de regularización en virtud del deber de prevenir la apatridia, afirmando que este deber involucra el derecho de las personas migrantes a contar con “alternativas migratorias de regularización accesibles y asequibles”,³²⁷ más aún cuando se trata de NNA migrantes, ya que dejarlos en una situación migratoria irregular se considera inadmisibles a la luz del derecho interno e internacional de los derechos humanos, “pues los ubica en situaciones de mayor riesgo y hace que el Estado no cuente con información sobre el ingreso de población en condiciones de vulnerabilidad”.³²⁸

7.4 Colombia: adopción de un mecanismo excepcional para reconocer y otorgar la nacionalidad colombiana de niñas y niños nacidos en Colombia de padres venezolanos

Al respecto, es pertinente hacer referencia al caso de Colombia, en donde una resolución de agosto de 2019 estableció la posibilidad de que los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Notarios

incluyeran de oficio la nota “Válido para demostrar nacionalidad” en el registro civil de nacimiento de las niñas y niños nacidos en Colombia a partir del 19 de agosto de 2015, hijos de padres venezolanos, que no cumplen con el requisito de domicilio para obtener la nacionalidad;³²⁹ esta resolución se emitió por una vigencia de dos años, por lo que, mediante resolución de agosto de 2021, se prorrogó por dos años más.³³⁰ Esta medida adoptada por el Gobierno colombiano ha permitido que más de 66.000 niñas y niños nacidos en Colombia, de padres venezolanos hayan recibido la nacionalidad colombiana desde el inicio de la medida hasta diciembre de 2021, lo que no solamente los ha protegido de la apatridia, sino que además les ha permitido acceder a sus derechos en Colombia en condiciones de igualdad.³³¹

Pese a los beneficios que la medida adoptada por el Gobierno colombiano para prevenir la apatridia en el caso de las niñas y niños nacidos en Colombia hijos de padres venezolanos, es importante señalar que la normativa establece que este beneficio “no es aplicable en los consulados de Colombia en el exterior”,³³² lo cual representa un vacío en materia de protección de las niñas y niños nacidos en Colombia como país de tránsito pero cuyos padres no pueden realizar el registro al haber continuado con su ruta migratoria.

Finalmente, se destaca la sentencia SU-180-2022 de la Corte Constitucional, por medio de la cual ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores expedir la carta de naturalización a un niño venezolano a cargo del ICBF con el objetivo de otorgarle la nacionalidad colombiana por adopción y así poder iniciar el proceso de búsqueda de la familia extensa del niño y en caso de ser necesario, proceder con la definición de su situación jurídica del niño a través de la adopción como medida de restablecimiento de derechos.³³³

7.5 Costa Rica: la aplicación del interés superior de las niñas y niños en los procedimientos migratorios de sus padres

La jurisprudencia del Tribunal Administrativo Migratorio (TAM) de Costa Rica, también ha permitido la consolidación del deber de aplicar el interés superior de la niñez en las situaciones que puedan afectar los derechos de los NNA. En agosto del año 2020 el TAM emitió la Resolución No. 937-2020 –ganadora del segundo lugar en el Premio sentencias 2020: Acceso a la justicia de personas migrantes o sujetas de protección internacional– en la que reconoció la obligación de las autoridades de aplicar el interés superior de los NNA a los casos en los que se pretende determinar si procede o no la denegación de una solicitud de residencia de uno de los familiares un NNA incluso si existen antecedentes penales. El caso se refería a un recurso de apelación promovido por una persona de nacionalidad nicaragüense contra la orden de la Dirección General de Migración y Extranjería que rechazó su solicitud de residencia permanente por haber sido condenado por el delito de conducción temeraria, pese a ser el padre de un niño de nacionalidad costarricense y quien depende de su su crianza y manutención.³³⁴

El TAM determinó que de conformidad con los estándares del derecho internacional y la normativa interna sobre los derechos de los NNA, toda decisión relacionada con la expulsión, cancelación o denegatoria de una solicitud de residencia permanente debe analizar la posible afectación a los derechos de los NNA de acuerdo con el interés superior de los niños y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que se hace necesario que todo procedimiento administrativo asegure el derecho de defensa de los NNA que se puedan ver afectados por una decisión de carácter administrativo a fin de garantizar el debido proceso. Por estas razones, el TAM anuló la medida de la Dirección General de Migración y Extranjería por la cual se negaba la solicitud del recurrente.³³⁵

8. CONCLUSIONES

En las Américas, la migración infantil se ha convertido en una opción de supervivencia para aquellos NNA que son víctimas de situaciones estructurales de violencia y desprotección a sus derechos en sus países de origen. Muchos de ellos emprenden su ruta migratoria sin la compañía de un cuidador o separados de sus familias, situación que los expone a graves riesgos de ser víctimas de violaciones a los derechos humanos a lo largo del proceso migratorio. A estas condiciones de vulnerabilidad se suman los abusos cometidos por grupos del crimen organizado que manejan las rutas migratorias irregulares y los atropellos ejercidos por las autoridades migratorias que se amparan en políticas migratorias de contención orientadas a la criminalización de la migración y no a la protección de las personas migrantes.

Si bien durante la última década se han desarrollado amplios estándares en materia de protección de la niñez migrante tanto a nivel del Sistema Universal de Derechos Humanos como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los NNA migrantes en las Américas siguen siendo uno de los grupos poblacionales más vulnerables durante el proceso migratorio. En este sentido, una cuestión que se desprende claramente de las múltiples situaciones de riesgo y violaciones de derechos humanos que siguen enfrentando los NNA migrantes tiene que ver con la urgente necesidad de pasar de los estándares legales al desarrollo de políticas y de ahí a la acción y la práctica.

El mayor vacío de protección en la actualidad es en materia de implementación. Por ejemplo, a pesar de los avances de los estándares desarrollados a nivel universal e interamericano y de que ha habido progresos llamativos por parte de ciertas cortes nacionales, todavía hay un largo camino por recorrer para que las cortes nacionales interioricen los estándares internacionales e interamericanos en su jurisprudencia o que desarrollen sus propios estándares en línea con las obligaciones y estándares internacionales e interamericanos.

El enfoque de seguridad nacional que se le ha dado a la gestión de la migración ha sido el principal detonante de la desprotección de los NNA migrantes en la región; esto mismo ha generado que los Estados de origen, tránsito, destino y retorno desarrollen políticas migratorias en las

que prevalece el adultocentrismo y no el interés superior de las niñas, niños y adolescentes migrantes. Este contexto de desprotección impide que los NNA migrantes puedan acceder a procesos justos para el reconocimiento de la condición de refugiado o para solicitar protección complementaria de conformidad con el interés superior que les asiste. Aunado a lo anterior, los NNA migrantes enfrentan múltiples barreras sociales, normativas, administrativas y culturales que les limita el acceso a derechos humanos básicos y derechos económicos, sociales y culturales.

Todo esto demuestra la necesidad de que los Estados replanteen su gestión migratoria; el problema no es el aumento de los movimientos migratorios, sino la forma en la que los Estados involucrados deciden abordarlos. En definitiva, la implementación de un nuevo paradigma fundamentado en la protección de los derechos humanos y el respeto irrestricto del interés superior de los NNA es el único camino para avanzar en la garantía de los derechos de la niñez migrante en las Américas. Para ello, resulta indispensable que los Estados trabajen de manera articulada con la sociedad civil y los organismos internacionales. Teniendo en cuenta los hallazgos de esta investigación y con el objetivo de mejorar el marco de protección de la niñez migrante en la región, se proponen las siguientes recomendaciones:

1. Implementar programas de capacitación a los funcionarios encargados de brindar asistencia y atención a las niñas, niños y adolescentes migrantes en los países de tránsito y destino. La capacitación deberá incluir formación especial para atender las necesidades particulares de las niñas y NNA pertenecientes a grupos étnicos quienes se ven afectados desproporcionadamente por los efectos de la migración.
2. Brindar atención y protección preferente a las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y separados.
3. Crear y ampliar vías regulares para NNA migrantes en situación de vulnerabilidad, así como establecer mecanismos de regularización para las y los NNA

- migrantes que permitan garantizar una protección a sus derechos a largo plazo del proceso migratorio y dentro de los países de acogida.
4. Garantizar procesos para el reconocimiento de la condición de refugiado o beneficiario de protección complementaria acordes con los estándares determinados por los derechos humanos y el interés superior de los NNA. Estos procedimientos deben orientarse por su edad, cultura y los derechos a la no devolución, a participar y ser escuchados, y a la unidad familiar.
 5. Eliminar cualquier barrera legal o administrativa que pueda impedir a los NNA migrantes indocumentados acceder a derechos como el asilo o la protección complementaria o la educación. Los NNA migrantes indocumentados tienen derecho a que los Estados respeten el principio de presunción de minoría de edad y, en caso tal, a que se les apliquen mecanismos para la determinación de la edad que no involucren métodos invasivos y desaprobados como las pruebas de rayos X o la evaluación de la madurez sexual.
 6. Establecer medidas que permitan a las niñas y niños nacidos en territorios extranjeros su inscripción del nacimiento de forma inmediata, así como la posibilidad de adquirir la nacionalidad del territorio de nacimiento por *ius soli*.
 7. Adoptar o fortalecer acciones nacionales, bilaterales y multilaterales que permitan prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de trata de personas o tráfico de migrantes que puedan victimizar a los NNA migrantes durante alguna de las fases del proceso migratorio. Adicionalmente, los Estados deben adoptar rutas de atención para los NNA migrantes víctimas de trata o tráfico de personas acordes al principio del interés superior.
 8. Promover mecanismos de diálogo y coordinación a nivel local, nacional y regional, entre gobiernos, entidades cooperantes, organizaciones de la sociedad civil y los NNA migrantes que permita un uso eficiente de los recursos disponibles y un proceso coordinado para el diseño de respuestas a la situación de vulnerabilidad de los NNA en situación de movilidad humana.
 9. Establecer espacios de participación informada para que los NNA migrantes puedan aportar de forma activa a los procesos de toma de decisiones que les impactan tanto a nivel local, nacional y regional. Esto incluye el deber de los Estados y actores involucrados de garantizar que los aportes realizados por los NNA migrantes sean tenidos en cuenta de forma significativa.
 10. Prohibir la detención migratoria de NNA migrantes o prácticas análogas que constituyan en la práctica una forma de detención migratoria. Este deber también incluye la obligación de respetar la unidad familiar del NNA mediante la extensión del beneficio de no detención a los miembros del grupo familiar del NNA.
 11. Establecer políticas educativas que garanticen a los NNA migrantes el acceso al derecho a la educación de acuerdo con los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Para ello es necesario que los Estados flexibilicen los requisitos administrativos para la matriculación y homologación de calificaciones para los NNA migrantes, incluyendo a los indocumentados.
 12. Adoptar medidas legislativas dirigidas a garantizar el derecho de las niñas y niños migrantes a la educación y la atención en la primera infancia que abarquen la atención a la mujer gestante y a las niñas y niños desde su nacimiento hasta los 8 años de edad durante todas las etapas del proceso migratorio.
 13. Los países de destino deberían implementar programas de integración social y cultural de los NNA migrantes.
 14. Implementar programas de atención y seguimiento al proceso de reintegración a las comunidades de los NNA migrantes retornados.
 15. Asegurar el acceso a derechos básicos como la alimentación, agua y saneamiento, incluso durante la etapa de tránsito.
 16. Garantizar que los servicios educativos tengan un enfoque intercultural y capaz de atender las necesidades particulares de los NNA migrantes con un idioma distinto al del país de acogida y las de aquellos con alguna discapacidad.
 17. Implementar medidas de cooperación regional que permitan prevenir y mitigar los factores que causan la migración forzada infantil en los países de origen.
 18. Fortalecer los mecanismos de cooperación regional existentes en materia de gobernanza migratoria a la luz

de los estándares internacionales e interamericanos sobre derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes.

19. Diseñar e implementar mecanismos para la recopilación de información y cifras sobre las niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad humana con el objetivo de obtener datos certeros, actualizados y basados en la evidencia sobre sus dinámicas migratorias y sus necesidades de protección. Para ello es necesario, establecer mecanismos homologados en los países de origen, tránsito, destino y retorno que permitan la generación de estadísticas que faciliten el análisis de tendencias y la identificación de las necesidades específicas de los NNA migrantes.
20. Crear un marco regional de gobernanza migratoria fundamentado en el respeto por los derechos humanos,

que garantice la aplicación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y los enfoques interseccional y diferenciado en todas las fases del proceso migratorio. Para su materialización se deberían establecer mecanismos de coordinación y concertación regional que permitan acordar objetivos comunes a corto, mediano y largo plazo para el cumplimiento de estos propósitos.

NOTAS

1. Quiero expresar mi profundo agradecimiento a la abogada Laura Mora, asistente de investigación en esta iniciativa, por sus valiosos aportes en la preparación de este informe.
2. Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2010, p. 19.
3. United Nations Department of Economic and Social Affairs, Population Division. *International Migration 2020 Highlights*, 2020, p. 15.
4. OIM, *op. cit.*
5. OIM. Informe sobre las migraciones en el mundo 2020.
6. OIM, *op. cit.*, p. 19.
7. Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/35/25. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes sobre una agenda 2035 para facilitar la movilidad humana, 2017, párr. 81.
8. Betts, A. Survival migration: Failed governance and the crisis of displacement, 2013, pp. 22 y ss. Véase también, OIM. Informe sobre las migraciones en el mundo 2020, pp. 109 - 111.
9. Nejamkis, L., Conti, L. y Aksakal, M.(Eds.) *(Re)pensando el vínculo entre migración y crisis. Perspectivas desde América Latina y Europa*. En: CLACSO, 2021, p. 15.
10. Hartung, P. *Levando os Direitos das Crianças a Sério: a absoluta prioridade dos direitos fundamentais e melhor interesse da criança*. Universidade de São Paulo, 2019, p. 22. Traducción libre.
11. Ceriani, P., García, L. y Gómez, Ana. Niñez y adolescencia en el contexto de la migración: principios, avances y desafíos en la protección de sus derechos en América Latina y El Caribe, 2014, p. 11. En: *REMHU - Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana*, vol. 22, núm. 42, Brasil.
12. Observación general conjunta núm. 3 y núm. 22, *op. cit.*, párr. 11.
13. United Nations Department of Economic and Social Affairs, Population Division. *International Migration 2020 Highlights*, p. 15.
14. International Data Alliance for Children on the Move (IDAC). *Missing from the story the urgent need for better data to protect children on the move, Data InSIGHT # 1*. Noviembre de 2021.
15. UNICEF. *Niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados en América Latina y el Caribe*.
16. UNICEF. *En el mundo hay cerca de 37 millones de niños y niñas desplazados, la cifra más alta registrada*, 2022.
17. IDAC. *On the move, in the know. Issue #1IDAC*, July 2022, p. 1.
18. ACNUR. *Tendencias Globales de desplazamiento forzado en 2021*, 2022, p. 15.
19. ACNUR. *Tendencias Globales 2011, 2012*, p. 13 y United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR). *Refugee Data Finder*. Consultado en octubre de 2022.
20. ACNUR, 2022, *op. cit.*, p.15.
21. Centro de Análisis de Datos Mundiales sobre la Migración de la OIM. *Si no es por pura necesidad, muertes y desapariciones en trayectos migratorios en Norte y Centroamérica*, 2021.
22. Save the Children. *¿Debería quedarme o debería irme? Entender las decisiones migratorias de la niñez en el norte de Centroamérica*. 2022, p. 46 y UNICEF. *Relatos de esperanza en las rutas migratorias*, 6 de marzo de 2019.
23. UNICEF. *América Latina y el Caribe: Cerca de 3,5 millones de niños, niñas y adolescentes podrán verse afectados por la migración el próximo año*, 3 de diciembre de 2021.
24. Centro de Análisis de Datos Mundiales sobre la Migración de la OIM, *op. cit.*, pp. 4-6.
25. Missing Migrants Project & OIM. *Annual Regional Overview - Executive Summary*, 2021.
26. Centro de Análisis de Datos Mundiales sobre la Migración de la OIM, *op. cit.*, p. 18.
27. UNICEF. 3 de diciembre de 2021, *op. cit.*
28. Centro de Análisis de Datos Mundiales sobre la Migración de la OIM, *op. cit.*, p. 18.
29. De Hass, H., Castles, S. y Miller, M. *The Age of Migration: International Population Movements in the Modern World*. Red Globe Press, 2020, pp. 248-249.
30. Save the Children. *Niños y niñas migrantes*.
31. Botero Navarro, Á. "Against the current: Protecting asylum seekers, refugees and other persons in need of international protection under the Inter-American Human Rights System". En: Lyra Jubilit, L., Vera Espinoza, M. y Mezzanotti, G. *Latin America and Refugee Protection: Regime, Logics and Challenges*. Berghahn Books: New York & Oxford, 2021, p. 126. Véase también, Organización Internacional para las Migraciones (OIM). *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2022*, 22 de abril de 2022, pp. 109-111; UNHCR. *Children on the Run*, pp. 23 - 29; *International Data Alliance for Children on the Move* (IDAC). *Missing from the story the urgent need for better data to protect children on the move, Data InSIGHT # 1*, 2021, p. 18; UNICEF. *Push and Pull Factors Affecting Children in Migration*. 2016.
32. IDAC, *op. cit.*
33. UNICEF. *UNICEF Working Paper Children "Left Behind"*, s.f., pp. 1 y 2.
34. IDAC, *op. cit.*, p. 18; UNICEF. *UNICEF Working Paper Children "Left Behind"*, s.f., pp. 1 y 2.
35. Orozco, M. & Klaas, K. *A Commitment to Family: Remittances and the Covid-19 Pandemic. Experiences of US Migrants*. In: *The Inter-American Dialogue*. June 2021.
36. UNICEF. *UNICEF Working Paper Children "Left Behind"*, s.f., pp. 7 - 8.
37. *Idem*.
38. Save the Children. *¿Debería quedarme o debería irme? Comprender las decisiones migratorias de la niñez en el norte de Centroamérica*, 2022, p. 9.
39. IDAC. *Missing from the story the urgent need for better data to protect children on the move, Data InSIGHT # 1*. Noviembre de 2021, p. 18; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, párr. 35.
40. UNICEF. *En el mundo hay cerca de 37 millones de niños y niñas desplazados, la cifra más alta registrada*, 17 de junio de 2022.

41. OHCHR. *Situación de los migrantes en tránsito*, 2016, pp. 11, 14, 20.
42. OIM, *op. cit.*, p. 109.
43. UNICEF. *Niños y niñas migrantes y refugiados Proteger a los niños y las niñas en tránsito contra la violencia, el abuso y la explotación*, 2017, p. 2.
44. OHCHR, *op. cit.*
45. Oberg, C. (Ed.). *Children on the Move, The Health of Refugee, Immigrant and Displaced Children*. MDPI, 2020, p. 56; Song SJ. *Mental health of unaccompanied children: effects of U.S. immigration policies*. 2021. Doi: 10.1192/bj0.2021.1016; Khan F, Eskander N, Limbana T, Salman Z, Siddiqui PA, Hussaini S. *Refugee and Migrant Children's Mental Healthcare: Serving the Voiceless, Invisible, and the Vulnerable Global Citizens*. Cureus, 2020 Doi: 10.7759/cureus.9944; Doctor without borders. *No way out: MSF report shows damaging health impacts of US-Mexico migration policies*, 2020.
46. OIM, *op. cit.*, p. 109.
47. UNICEF México. *Migración de niñas, niños y adolescentes Los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes viajan con ellos y deben ser respetados*, s.f.
48. UNICEF. *Este año se ha duplicado la cantidad de niños, niñas y adolescentes que migran a través del Tapón del Darién en Panamá*, 2022.
49. UNICEF, 2022, *op. cit.*
50. UNODC. *Niños como migrantes objeto de tráfico ilícito y víctimas de trata*, 2019, pp. 5 y 8.
51. OHCHR, *op. cit.*
52. UNICEF. *Más allá de las fronteras. Cómo lograr que los pactos mundiales sobre migración y refugiados protejan a los niños desarraigados*, 2017, p. 2.
53. OHCHR, 2016, *op. cit.*, p. 10.
54. OHCHR, 2016, *op. cit.*, p. 11.
55. Velázquez, E. *Los niños migrantes irregulares y sus derechos humanos en la práctica Europea y Americana: entre el control y la protección*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 48, Issue 142, January–April 2015, pp. 185-221.
56. *Idem*.
57. UNICEF. *UNICEF Working Paper Children "Left Behind"*, s.f., p. 3.
58. UNICEF. 2017, *op. cit.*, p. 20.
59. UNICEF. *Los niños no deben ser separados de sus familias por su estatus migratorio*, 2018.
60. Castañeda, A. *Separación Familiar en la Frontera de Estados Unidos. Observatorio de Legislación y Política Migratoria*, 2018.
61. OEA. *CIDH otorga medidas cautelares para proteger niños y niñas migrantes separados de sus familias en Estados Unidos*, 2018; CIDH. Resolución 64 de 2018. Medida Cautelar No. 731-18. Niños Migrantes afectados por la Política de "Tolerancia Cero" - Estados Unidos de América, párrs. 23 - 27.
62. *Idem*.
63. UNICEF. *Children left behind*, s.f., p. 3.
64. Velázquez, *op.cit.*, p. 2015.
65. UNICEF. 2017, *op. cit.*, p. 26.
66. UNICEF. 2017, *op. cit.*, p. 42.
67. UNICEF México. *Migración de niñas, niños y adolescentes*, s. f.
68. *Ibidem*.
69. UNICEF. *Los niños retornados a Centroamérica y México corren un mayor riesgo de sufrir violencias, estigma y privaciones*, 2018.
70. Marco, L. *Reintegración de niñez y adolescencia migrante retornada. Estudio de caso en la Colonia de Villafranca a través de la Guía práctica de Soluciones duraderas de Save the Children*, 2020.
71. Marco, *op.cit.*, pp. 22-23
72. *Ibidem*.
73. *Ibidem*.
74. Marco, *op.cit.*, p. 24; UNICEF. *Los niños retornados a Centroamérica y México corren un mayor riesgo de sufrir violencias, estigma y privaciones*, 2018.
75. Salas, et al. *Niños y niñas migrantes de retorno a México y problemáticas educativas*, 2021.
76. Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-21 de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, párr. 1.
77. IPPDH y MERCOSUR. *Nota de difusión: Opinión consultiva 21 a pedido del MERCOSUR la Corte Interamericana fija el umbral de protección de la niñez migrante, 27 de noviembre de 2014*; IPPDH y MERCOSUR. *Solicitud de Opinión Consultiva de los Estados del MERCOSUR sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes ante la Corte IDH - Resumen Ejecutivo*.
78. Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-21 de 2014, op. cit.*, párr. 6.
79. *Ibidem*.
80. Conferencia Regional sobre Migración. *Lineamientos Regionales de Actuación para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Contexto de la Migración*, 2016.
81. *Ibidem*, pp. 44 - 50.
82. *Ibidem*, pp. 51 - 62.
83. *Ibidem*, pp. 63 - 69.
84. Conferencia Suramericana sobre Migraciones (CSM). *Redes de Trabajo: Niñez y adolescencia migrante*.
85. CSM. *Recomendaciones complementarias para la protección de los niños, niñas y adolescentes migrantes en el contexto de la COVID-19*, 2021.
86. Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR (IPPDH). *Guía Regional del MERCOSUR para la Identificación y Atención de Necesidades Especiales de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes*, 2017.
87. *Ibidem*.
88. Proceso de Quito. *Guía operativa para la Cooperación Transnacional en la Protección especializada de la Niñez en procesos de movilidad humana*, 2022.

89. Observación General Conjunta núm. 3 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional del 2017 y Observación General Conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno del 2017.
90. Observación General Conjunta núm. 3 y núm. 22, *op. cit.*
91. Observación General Conjunta núm. 4 y núm. 23, *op. cit.*
92. CIDH. Resolución 04 de 2019. Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas.
93. *Ibidem.*
94. De Hass, H., Castles, S, H. & Miller, M. The Age of Migration. *International Population Movements in the Modern World. 11 The Evolution and Effectiveness of Migration Policies*, Sixth Edition. Red Globe Press, 2020
95. De acuerdo con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el término "niña" o "niño" se refiere a cualquier ser humano menor de 18 años.
96. Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño. Observación General Conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, párr. 3. (Negrita fuera de texto).
97. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párr. 68.
98. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.1.
99. ACNUR. *Directrices para Evaluar y Determinar el Interés Superior de la Niñez*. 2018, p. 26; ACNUR, UNICEF, OIM y OIT. *Guía operativa para la aplicación del interés superior de la niñez y adolescencia en contextos de movilidad humana*, 2021, p. 10.
100. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párrs. 4 y 5.
101. *Ibidem*, párrs. 6 y 7 y 23.
102. *Ibidem*, párrs. 47, 49, 80, 81 y 82.
103. Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño. Observación General Conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, párr. 32 (d).
104. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013, párr. 218. (Negrita fuera de texto).
105. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párrs. 68 - 71.
106. CIDH. Resolución 04 de 2019. Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, arts. 10 y 51.
107. *Ibidem*, párrs. 52-79.
108. CIDH, *op. cit.*, principio 8. Cfr. CIDH. Migración Forzada de Personas Nicaragüenses a Costa Rica, 2019, párr. 294.
109. CIDH, *op. cit.*, principio 16.
110. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género, 2019, párr. 78.
111. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párr. 168.
112. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes y Líderes por la Primera Infancia. Migraciones y primera infancia en América Latina y el Caribe: encrucijadas entre un nuevo escenario regional, la legislación y la intervención estatal. 2019, p. 41.
113. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 07 sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia (2006), párr. 24.
114. *Ibidem*. Párr. 36.
115. CIDH, *op. cit.*, principio 51.
116. Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 1 y 2.
117. Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 4 y 6.
118. Observación general conjunta núm. 3 y núm. 22, *op. cit.*, párr. 11.
119. *Ibidem*, párrs. 12, 13 y 15.
120. *Ibidem*, párr. 20.
121. Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1, 2 y 19.
122. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párrs. 61 y 62.
123. *Ibidem*, párr. 65.
124. *Ibidem*, párr. 66.
125. Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, 2005, párr. 155.
126. CIDH, *op. cit.*, principios 10 y 57.
127. CIDH. Migración Forzada de Personas Nicaragüenses a Costa Rica, 2019, párr. 287.
128. Acosta, D. y Harris, J. Regímenes de política migratoria en América Latina y el Caribe: inmigración, libre movilidad regional, refugio y nacionalidad. En: Banco Interamericano de Desarrollo. 2022.
129. UNICEF. *Relatos de esperanza en las rutas migratorias*, 2019.
130. Convención de los Derechos del Niño, art. 22.1.
131. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 22. 7.
132. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951, art. 1.
133. Declaración de Cartagena sobre Refugiados, 1984

134. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013, párrs. 219, 223 y 224.
135. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párr. 250. (Negrita fuera de texto).
136. *Ibidem*, párr. 83
137. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 22.8.
138. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 33.
139. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párrs. 211 y 225. Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5 y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 3.
140. *Ibidem*, párr. 226.
141. Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 22.8.
142. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párr. 217.
143. Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 6 y 37.
144. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párrs. 222 y 231.
145. Human Rights Watch. *México: Solicitantes de asilo enfrentan abusos en la frontera sur*, 2022.
146. ACNUR. *El Plan de los 10 puntos en acción: mecanismos para la identificación y referencia*, s.f., p. 122.
147. *Ibidem*, párrs. 83 y 84.
148. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párrs. 83 y 252.
149. *Ibidem*, párr. 253.
150. Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y los Adolescentes. Resolución CD/RES. 07 (90-R/15) Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados. Aprobada el 25 de noviembre de 2015.
151. *Ibidem*, párr. 255.
152. *Ibidem*, párrs. 255 y 256.
153. *Ibidem*, párrs. 256-258.
154. CIDH, *op. cit.*, principios 56 y 57.
155. CIDH. Medida Cautelar n°. 1100-20. Seis niños, niñas y adolescentes migrantes respecto de Trinidad y Tobago del 9 de diciembre de 2020, párrs. 1 -11.
156. *Ibidem*, párrs. 28 y 29.
157. UNICEF. *Este año se ha duplicado la cantidad de niños, niñas y adolescentes que migran a través del Tapón del Darién en Panamá*, 17 de junio de 2022.
158. Naciones Unidas. *Tras el cruce de 19.000 niños por el Tapón del Darién, UNICEF alerta de que podemos estar ante una grave crisis humanitaria*, 11 de octubre de 2021.
159. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, art. 1.
160. Convención sobre los derechos del Niño, art. 7.
161. Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia, art. 1.
162. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 3 y 20.
163. Declaración de Brasilia Sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano, 2010. Exhortación núm. 7.
164. Ver: Declaración sobre Migración y Protección de Los Ángeles, 2022.
165. Asamblea General de Naciones Unidas. Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, 2019. Objetivo Núm. 4 (e).
166. Observación General Conjunta núm. 4 y núm. 23, *op. cit.*, párrs. 26 y 25.
167. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párr. 94.
168. *Ibidem*, párr. 96.
169. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 261.
170. CIDH, *op. cit.*, principio 27.
171. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/69/187. Los niños y los adolescentes migrantes. Aprobada el 18 de diciembre de 2014.
172. United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR). *Refugee Data Finder. Population: "Stateless persons"*. Consultado en octubre de 2022.
173. ACNUR. *"Vivo, pero no existo", la realidad de las personas apátridas ahora en una exposición en la Universidad Complutense de Madrid*, 26 de abril de 2022.
174. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 3.
175. Save the Children. *Trata de personas: por qué la niñez migrante es más vulnerable*, 2021.
176. CIDH. *Día Mundial contra la Trata de Personas: CIDH llama a los Estados a combatir la trata de personas bajo una mirada de protección integral de las personas en movilidad humana*, 2022.
177. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párr. 91.
178. *Ibidem*.
179. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 35 *ver también*: arts. 34, 36 y 37.
180. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párrs. 91, 106 y 107. Cfr. CIDH, *op. cit.*, principios 42 y 43.
181. CIDH, *op. cit.*, principios 19, 20 y 21.
182. CIDH, *op. cit.*, principio 20.
183. CIDH, *op. cit.*, principios 43 y 67.
184. ACNUR. Directrices de protección internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata, 2006, párr. 19.
185. Observación General Conjunta núm. 4 y núm. 23, *op. cit.*, párr. 43. (Negrita fuera de texto).
186. *Ibidem*, párr. 44.
187. ACNUR. 2006, *op. cit.*, párr. 20.

188. UNICEF. *Los niños representan casi una tercera parte de las víctimas identificadas de la trata en todo el mundo*, 2018.
189. *Ibidem*.
190. International Data Alliance for Children on the Move (IDAC). *Missing from the story the urgent need for better data to protect children on the move, Data InSIGHT # 1*, Noviembre de 2021, p. 8.
191. González, F. Las barreras al acceso a la justicia de las personas en contexto de movilidad. En: CICR. *Acceso a la justicia de las personas migrantes, refugiadas y otras sujetas de protección internacional en Las Américas*, 2022, p. 20.
192. Organización de los Estados Americanos. *Declaración: las niñas, niños y adolescentes centroamericanos migrantes no acompañados*, 23 de julio de 2014; Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y los Adolescentes, *op. cit.*
193. Comité de los Derechos del Niño. Observación General n° 6 Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 2005, párr. 31.
194. *Idem*.
195. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párrs. 89, 90 y 91.
196. *Ibidem*, párr. 91.
197. *Idem*.
198. CIDH, *op. cit.*, principio 57.
199. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párrs. 49 y 89; CIDH, Principios Interamericanos, *op. cit.*,
200. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Derechos del niño y reagrupación familiar. 2022, párr. 41
201. *Ibidem*, párrs. 42 - 55
202. Conferencia Regional sobre Migración, *op. cit.*, p. 38.
203. Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR (IPPDH), *op. cit.*, p. 23.
204. *Ibid*; UN Children's Fund (UNICEF). *Age Assessment: A Technical Note*, 2013, p. 14.
205. UNICEF. *The Importance of the 'human Factor' for Refugee and Migrant Unaccompanied Children in Italy, The Palermo Model of Volunteer Guardianship*, 2019, p. 3.
206. Separated Children in Europe Programme (SCEP). *Position Paper on Age Assessment in the Context of Separated Children in Europe*, 2012, pp. 6-7.
207. *Ibidem*, p. 9
208. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Darboe y Camara vs. Italia. Sentencia del 21 de julio de 2022, párrs. 151-157.
209. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 10.
210. *Idem*.
211. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 17.
212. *Ibidem*, art. 11.
213. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párr. 264; Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013, párr. 226.
214. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013, párr. 227. *Cfr.* Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.
215. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párr. 272.
216. *Ibidem*, párr. 274.
217. *Ibidem*, párr. 275.
218. *Ibidem*, párr. 81.
219. *Ibidem*, párr. 167.
220. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/ RES/69/187. Los niños y los adolescentes migrantes. Aprobada el 18 de diciembre de 2014.
221. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Derechos del niño y reagrupación familiar, 2022, párrs. 53-58.
222. *Ibidem*, párrs. 84, 251, 252, 254, 256, 257 y 258; Corte IDH. Caso Habbal y otros vs. Argentina, 2022, párr. 66.
223. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37.
224. Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 7 y 19.
225. Comité de los Derechos del Niño. Observación General n° 6 Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 2005, párr. 61.
226. Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Observación General n° 5 (2021) sobre los derechos de las personas migrantes a la libertad, a no ser detenidos arbitrariamente y su conexión con otros derechos humanos, párrs. 13-15. *Cfr.* Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párr. 146.
227. Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, *op. cit.*, párr. 40.
228. Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, *op. cit.*, párr. 42. Traducción libre.
229. Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, *op. cit.*, párr. 43; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párrs. 158 y 160.
230. CIDH, *op. cit.*, principio 15.
231. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párrs. 154 y 155; Corte IDH. Caso Habbal y otros vs. Argentina, 2022, párr. 69.
232. CIDH, *op. cit.*, principio 71.
233. Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, *op. cit.*, párr. 41.
234. Corte IDH. Resolución de 29 de julio de 2020. Medidas provisionales Caso Vélez Loo vs. Panamá, párrs. 12, 29 y 31.
235. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 28.1.
236. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13.
237. Principios Rectores de derechos humanos sobre las obligaciones de los Estados de proporcionar educación pública y de regular la participación del sector privado en la educación. Principio No. 1.

238. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador, art. 13.
239. Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), 2015. Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos. Metas 4.1 - 4.4.
240. *Ibidem*. Meta 4.5.
241. CIDH, *op. cit.*, principio 37.
242. Asamblea General de las Naciones Unidas. Derecho a la educación. A/76/158. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Koumbou Boly Barry, 2021, párr. 26.
243. *Ibidem*, párrs. 33, 27 y 28
244. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, 2017, párrs. 85 - 87.
245. World Vision. *La realidad de la educación de la niñez migrante*, 30 de abril de 2021.
246. Asamblea General de Naciones Unidas. Derecho a la educación. A/77/324. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Koumbou Boly Barry, 2022, párr. 52.
247. *Ibidem*, párr. 44
248. *Ibidem*, párr. 69 y 102.
249. *Ibidem*, párr. 8.
250. *Ibidem*, párr. 37.
251. *Ibidem*, párr. 38.
252. *Ibidem*, párr. 41 - 43.
253. *Ibidem*, párr. 3; Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7 de 2005. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, párr. 24.
254. World Vision, *op. cit.*
255. CIDH, *op. cit.*, principio 37.
256. Observación general conjunta núm. 4 y núm. 23, *op. cit.*, párrs. 59 - 61.
257. Observación general conjunta núm. 4 y núm. 23, *op. cit.*, párrs. 62 - 63.
258. Cf. Convención Sobre los Derechos del Niño, art. 31.
259. Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31). 17 de abril de 2013, párr. 8.
260. *Ibidem*, párr 16.
261. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párr. 164.
262. UNICEF Oficina Regional para América Latina y el Caribe. *Nota técnica: La regularización migratoria como condición esencial para la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes en contexto de movilidad humana*. Elaborado por Pablo Ceriani Cernadas, consultor regional de UNICEF LACRO, 2020, p. 16.
263. *Ibidem*, párrs. 39 - 84.
264. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 24.
265. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales : "Protocolo de San Salvador". Artículo 10.
266. Principios Interamericanos. Principio 35.
267. Opinión Consultiva, OC-21 de 2014. Párr. 229, Cf. CIDH. Caso Andrea Mortlock respecto a Estados Unidos. 2008.
268. Asamblea General de las Naciones Unidas. A/70/213. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2015, párr. 3 y 28.
269. *Ibidem*, párr. 7.
270. *Ibidem*, párr. 24.
271. *Ibidem*, párr. 74 y 106 - 108.
272. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11. 1.
273. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 24.
274. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 15 de 2002 sobre el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr 30.
275. Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Léo Heller. *El viaje de las Goticas "el derecho humano al agua"*, 2020. (Negrita fuera de texto).
276. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, párrs. 11 y 12.
277. *Ibidem*, párr. 16.
278. *Ibidem*, párrs. 37 y 44.
279. United Nations General Assembly. A/HRC/45/10. Report of the Special Rapporteur on the human rights to safe drinking water and sanitation. Progressive realization of the human rights to water and sanitation, párr. 53.
280. Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/39/55. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, párrs. 11, 64, 68, 69 y 70.
281. *Ibidem*, párr. 12.
282. UNICEF. Latin America and the Caribbean. *Water, hygiene, and sanitation on Mexico's southern border*, 30 September 2022; *El Confidencial*. *Muere una niña migrante de 7 años deshidratada bajo la custodia de EE.UU.*, 14 de diciembre de 2018.
283. UNICEF Latin America and the Caribbean, *op. cit.*
284. The New York Times. *Necesito un futuro para mis hijos': miles de venezolanos se arriesgan en una selva mortal para llegar a EE. UU.* Por: Julie Turkewitz, 7 de octubre de 2022.
285. UNICEF Latin America and the Caribbean, *op. cit.*, UNICEF. Panamá: *OUTPUT 7.1 Water, Sanitation, and Hygiene (WASH)*.
286. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los derechos económicos, sociales y culturales de los migrantes en situación irregular*, 2014, p. 71.
287. Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1.

288. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11.2.
289. Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición. Declaración N°. 1
290. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador, art. 12.
291. Convención Sobre los Derechos del Niño, art. 24.
292. *Ibidem*, artículo 27.3.
293. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/1999/5, Observación general 12 "El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)". 1999, párr. 6.
294. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/GC/20, Observación general 20 "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)", 2009, párr. 30.
295. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21 de 2014, *op. cit.*, párr. 164.
296. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). *El derecho a la alimentación adecuada*, folleto informativo N° 34, 2010, p. 5.
297. FAO. *Ley marco derecho a la alimentación, seguridad y soberanía alimentaria*, 2012, p. 15.
298. FAO, 2010, *op. cit.*, p. 6.
299. Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/19/59, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter, 2011, pp. 6 y 8.
300. FAO, 2010, *op. cit.*, pp. 7 y 8
301. Asamblea General de las Naciones Unidas. A/76/237, Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri, 2021, párr. 93.
302. Observación general conjunta núm. 3 y núm. 22, *op. cit.*, párr. 40.
303. Observación general conjunta núm. 4 y núm. 23, *op. cit.*, párr. 49.
304. FAO, 2012, *op. cit.*, art. 9.
305. *Ibidem*.
306. FAO, UNICEF, OMS y FIDA. *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2022*, 2022, p. 12.
307. *Ibidem*, p. 15.
308. Oficina del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños y Save the Children. *Mis derechos viajan conmigo*, 2019, p. 9. *Cfr.* Survival Migration: Failed Government and the Crisis of Displacement, pp. 15, 17 y 18; International Data Alliance for Children on the Move (IDAC). *Missing from the story the urgent need for better data to protect children on the move*, Data InSIGHT # 1, Noviembre de 2021, p. 5.
309. Proyecto Migración Venezuela. *La desnutrición acecha a la niñez migrante venezolana en Colombia*, 2021.
310. Oficinas Regionales del Programa Mundial de Alimentos (PMA), Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Departamento de Desarrollo Internacional del London School of Economics and Political Science (LSE) y Organización de los Estados Americanos (OEA). *Hambre sin fronteras, Los Vínculos Ocultos entre Inseguridad Alimentaria, Violencia y Migración en el Triángulo Norte de Centroamérica, un estudio exploratorio*, 2015, pp. 13, 16 y 22.
311. World Vision. *Niñez migrante de Haití expuesta a hambre, abuso y enfermedades*, 2021.
312. UNICEF y la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia (ODI). *Migración resiliente Herramientas de rescate emocional para niñas, niños y adolescentes migrantes*, 2017, p. 26.
313. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, *op. cit.*, p. 75.
314. Proyecto Migración Venezuela, *op. cit.*
315. IMUMI, Asylum Access, Center for Gender and Refugee Studies, Kids of need of Defense, Latin America Working Group, Women's Refugee Commission & International Detention Coalition. *Implementación de las reformas mexicanas que prohíben la detención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados*, 2021, p. 2.
316. Estados Unidos Mexicanos. Ley de Migración, art. 11 reformado por la DOF 11-11-2020.
317. Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Art. 20 reformado por la DOF 11-11-2020.
318. Ver: Ley de Migración: arts. 3, 6, 20, 11, 29, 52, 68, 71, 73, 74, 79, 99, 95, 98, 107, 109, 112 y 120; Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político: arts. 6, 9, 20, 23 y 41.
319. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Caso CAF 59609/2017/2/RH1 C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM del 6 de septiembre de 2022, párrs. 1 y 2.
320. *Ibidem*, párr. 17.
321. *Ibidem*, párrs. 12 y 13.
322. *Ibidem*, párrs. 13 y 14, 15, 16.
323. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2120-19-JP/21 de 22 de septiembre de 2021, párrs. 39 y 41.
324. Corte Constitucional del Ecuador. *Estándares nacionales e internacionales. Compendio 1 de derechos humanos aplicados o generados por la CCE y la Corte IDH en movilidad humana y protección de personas refugiadas en general, y aquellos con énfasis en casos de niñas, niños y adolescentes migrantes y refugiados y su aplicación práctica en las garantías jurisdiccionales*, 2022, p- 68.
325. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2120-19-JP/21 de 22 de septiembre de 2021, párrs. 46 y 47.
326. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2185-19-JP y acumulados/21 de 1 de diciembre de 2021, párrs. 138-141.
327. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 335-13-JP/20 de 11 de agosto de 2020, párr. 85.
328. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2120-19-JP/21 de 22 de septiembre de 2021, párr. 96.

329. Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia. Resolución 8470 de 2019.
330. Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia. Resolución 8617 de 2021.
331. ACNUR. "Ellos ya son colombianos", 23 de diciembre de 2021.
332. Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia. Resolución 8470 de 2019, art. 10.
333. Corte Constitucional. Sentencia SU-180 de 2022. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar.
334. Tribunal Administrativo Migratorio de Costa Rica. Resolución No. 937-2020-TAM. 12 de agosto de 2020.
335. *Ibidem*.

Este documento fue posible gracias a la colaboración de la **Fundación Bernard van Leer** y la **Fundación Lego**. El Diálogo Interamericano agradece a ambas fundaciones por todo el apoyo brindado.



thedialogue.org

**Diálogo Interamericano
1155 15th Street NW, Suite 800
Washington, DC 20005
Tel: +1 202-822-9002
education@thedialogue.org
thedialogue.org/education**